

# BOLETIN DE EDUCACION

DE LA PROVINCIA DE CACERES

94

SEGUNDA ÉPOCA

ENERO-ABRIL

1940

CÁCERES

Tip. de García Floriano. Carrasco, 40

12223

BOLETIN DE EDUCACION

DE LA UNIVERSIDAD DE CACERES

*2*  
*1921*  
*23*

SEGUNDA EROCA

ENERO-ABRIL

1940



CACERES

Tip. de la Univ. de Caceres

# Boletín de Educación

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Segunda época §

ENERO - ABRIL 1940

§ Núm. 8

## El pararrayos

A su buen amigo don José Parrón Rumbos, con todo cariño.

EL AUTOR.

En la parte más alta del tejado  
y erguido con orgullo placentero,  
rígido, desafiante y altanero,  
se encuentra el pararrayos colocado.

Mira al cielo con gesto descuidado,  
e impertérrito espera el aguacero,  
cuando el viento silbando lastimero,  
preludia la descarga del nublado.

Entáblase la lucha encarnizada  
y el vivo zigzaguar del ígneo rayo,  
descarga sobre el férreo pararrayos,  
quedando la varilla inmaculada.

¡Y el trueno que retumba hasta el confín  
pregona la victoria de Franklín!

ISIDRO LÓPEZ MATEOS.

I—III—1940.

# La enseñanza del idioma y los ejercicios de redacción en los primeros años

## I

Los estudios gramaticales, tal como se han *teorizado* hasta hoy en la primera enseñanza, están en crisis. La Gramática caminó pesadamente, cansinamente, durante años, durante lustros, por las sendas vacías de lo inútil. Vino a ser, en cierto modo, la paralela de los ríos que mueren en el desierto. Explicaciones anodinas de temas abstrusos, radicados ultrapuertos de la comprensión infantil, labraron su descrédito. A fuerza de querer enseñarla en su mero valor abstracto, en una edad nada propicia para ello, ha llegado a convertirse en un torturante galimatías, horro de sentido, creador de vanos verbalistas. Apenas rozó tangencialmente su contenido la inteligencia de los alumnos. Los resultados—lamentables—trasvasaron las lindes de la escuela y dejaron análogo rastro en institutos y centros universitarios; invadidos por mayorías de alumnos inhábiles para coordinar sus ideas o expresar sus sentimientos; carentes de vocabulario y de los más simples resortes lingüísticos.

Una sencilla y fácil comparación—de tipo geométrico—entre el divergente poder captativo del medio familiar y el escolar en el desenvolvimiento del vocabulario de nuestros niños y jóvenes, permitiría, por contraste, encontrar más de cerca las raíces de estas determinantes negativas. Y no sería, ciertamente, la enseñanza escolar la que se apuntaría un tanto a su favor.

Desde su edad primigenia el niño va aprendiendo, amorosamente guiado, *en contacto siempre con el mundo exterior*, palabras cargadas de individualidad. Pero llega un instante en que el radio del léxico familiar termina, en que sus ámbitos apenas se extienden. Entonces interviene el medio escolar, encargado de acrecer hasta lejanos límites, por una explicación intensiva de las cosas, el área del primer vocabulario. A partir de este momento—eje de una venidera cultura—surge el hecho anómalo: el vocabulario, se estanca; el niño, hasta ahora robusto, empieza a padecer una creciente anemia formativa. ¿Razones? El empleo de unos de los métodos antiexperimentales, desconectados de la realidad. El alumno no

aprende a ver ni a sentir. Se le escamotea la visión del universo. Nada, o muy poco, le dicen las cosas, los matices de las cosas: los colores, los aromas, los sonidos... He aquí el final de una educación memorística, plana, en la que en nada se ahonda. Con razón pudo escribir D. Américo Castro (1) que «la Gramática ha sido en todos los países el último reducto de los principios medievales»: no en vano continuó en su cámara neumática, sin aspirar las delicias del aire libre en una época en que las ciencias experimentales triunfaban en Europa.

Ante la magnitud del fracaso nada más necesario que reaccionar de un modo colectivo, rumbo hacia zonas antípodas. Hay que cambiar el punto de enfoque. Es imprescindible tender a la creación de generaciones ágiles, susceptibles de proyectarse en un sentido de gracilidad intelectual y estilística; de soltura en la bella, en la honda interpretación del mundo.

Con aguda puntería, han analizado los más finos espíritus las causas del mal, no olvidándose, al mismo tiempo, de proponer claras soluciones. Un fiel panorama de los actuales puntos de vista es el que nos presenta Rafael Seco (2) en un expresivo párrafo de su *Manual de Gramática española* (3): «Hasta los catorce o los quince años—dice—no debe darse a los niños nociones gramaticales sistemáticas, so pena de la más absoluta ineficacia. La Gramática supone una serie de abstracciones que no están, al alcance de los niños de primera enseñanza, ni aun de los de segunda, hasta un cierto límite. En cambio, lo que sí es absolutamente necesario es que, tanto en unos como en otros, se sustituyan los estudios de Gramática con los de Lenguaje, hoy lamentablemente confundidos. En vez de una terminología gramatical incomprensible y fatigosa, ejercicios de redacción y composición, gimnasia lingüis-

(1) *La enseñanza del español en España*. Madrid, 1922, página 26.

(2) Permítaseme dedicar un conmovido recuerdo—y una callada oración—a la memoria del amigo inolvidable y bondadoso, cuya muerte, acaecida con posterioridad a este trabajo, ha truncado una página definitiva en la historia de los estudios estilísticos en España.

(3) Madrid, 1930, t.º I, *Morfología*, pág. 12.

Ya A. Castro llega a titular el cap. VI de su obra antes mencionada «Instruid sobre el lenguaje antes de enseñar Gramática». Fuera de España, por no citar más que dos ejemplos, Laura Brackenbury—*La enseñanza de la Gramática*, Madrid, trad. Alice Pestana, sin año—y Jules Payot—*L'apprentissage de l'art d'écrire*, París, 1924—anatematizan los estudios de pura índole gramatical durante la infancia. No pueden ser más lapidarias las palabras del último—página 245—: «L'enseignement de la grammaire, qui est la peste de l'enseignement élémentaire et qui attriste l'existence des enfants!»

tica mucho más provechosa, que amplía el léxico de los escolares y desarrolla sus facultades de expresión.»

Entresaquemos de los anteriores juicios una afirmación perspicaz y jugosa, fecunda en sus consecuencias: no hay otro camino, si se pretende llenar la enseñanza del idioma de un contenido pleno de eficacias trascendentes, que sustituir la explicación de la Gramática, en los años infantiles, por un movido y sano deporte lingüístico.

Era preciso haber llegado al siglo xx, a esta humanidad inquieta y dislocada de la postguerra, afanosa de elaborar una nueva estructuración de las cosas, para que los estudios idiomáticos se encauzaran por vías de renovación.

Una breve, pero fructífera, experiencia metodológica, organizada por la facultad de Filosofía y Letras de Madrid, ha servido para sondear la eficiencia de los nuevos caminos, permitiendo abrir horizontes y alentar esperanzas, dentro siempre, en zonas atenuadas, de un plano netamente univesitario.

Las concisas notas ulteriores son, en cierta manera, el reflejo de este preludio experimental.

\* \* \*

El aprendizaje del idioma ha de orientarse, en adelante, por derroteros fuertemente dinámicos. Hora es ya de salir al encuentro de la vieja pereza mental—explicación rutinaria; esfuerzo memorístico—, por medio de una racional y escalonada intensificación de ejercicios. Una época de Olimpiadas lleva aneja la exaltación, en tono de deporte, de la más deportiva de todas las enseñanzas: la lingüística. Esto otorga al maestro el doble papel de entrenador y de árbitro y a los alumnos; el de luchadores, siempre en activo plan. Contra la autoritaria rigidez, la libre espontaneidad. Contra los autómatas, los atletas. El maestro debe ser un sembrador de senderos, un sembrador de iniciativas, atento, sin tregua, a salvar la personalidad del niño. No olvidemos, además, que los estudios lingüísticos son el núcleo de la formación cultural del alumno. De aquí se deduce que la nueva técnica, nacida con un concepto de responsabilidad, requiere en el maestro gran cultura humanística, amplitud de entusiasmos, certera visión metodológica.

Los fundamentos de la enseñanza del Lenguaje, conforme a una razonada metodología, saludable en sus consecuencias, pueden condensarse en los siguientes apartados:

a) FIN PRIMORDIAL: Conseguir que los alumnos lleguen a ex-

presar *por escrito* sus ideas y sensaciones con *precisión, relieve y coherencia*.

b) ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO:

- 1) Se seguirá un sistema cíclico.
- 2) El profesor eludirá todo monólogo: la escuela será un taller febril en el que el maestro se limite a guiar y los alumnos multipliquen sus aportaciones, convencidos de la necesidad de sus propios músculos para escalar la roca terminal y cimera.
- 3) Se intensificarán los ejercicios con un criterio exhaustivo de los problemas que al niño se le puedan presentar.

c) TIPOS DE EJERCICIOS:

- 1) *Escritos*. Vienen a constituir, en realidad, la culminación de todos los progresos lingüísticos. Dada su importancia, más abajo se delinean los posibles momentos de su desarrollo. Uno de los objetivos de este fértil laboreo del idioma apuntaría a la formación, en los más dispares campos de la ciencia o del trabajo manual, de nutridas filas de escritores aptos para explicar, aun la materia menos asequible, con metódica y sobria elegancia.
  - 2) *Orales*. Han de tener, en todos los grados, un carácter complementario de los ejercicios de composición. Contribuirán a enriquecer el léxico y a dar un cálido tinte de jerarquía al pensamiento infantil, por la práctica, a su cargo, de explicaciones sencillas y de lecturas amenas y enjundiosas—cuentos de la Edad Media; historiadores de Indias...—, valorizadas hasta su último parapeto.
- d) SISTEMATIZACIÓN. Sobre dos cimientos se asentará con firmeza la técnica de los ejercicios:
- 1) El *método de observación*: en lo descriptivo.
  - 2) La *ley de casualidad*: en lo ideológico.

Veamos ahora las hipotéticas escalas conducentes a la conquista de un estilo rico en realidades.

\* \* \*

En principio, debemos deshacer el error; muy generaliza-

do, de los que creen inalcanzable para las mayorías el arte de escribir. No apliquemos al escritor virtualidades propias del poeta. El poeta nace; el escritor se hace. El idioma se puede dominear a fuerza de trabajo, pulsando todas las palancas, por contorsionadas que parezcan, con tal de que nos lleven a la posesión de un lenguaje flexible, sumiso a nuestra personalidad. Claro que esto obliga al maestro a una diligente atención para sedimentar las audacias y elegir gradualmente, con pensada cautela, temas de distinto ángulo. Pero al final de la ruta, el triunfo.

Tres pueden ser las jornadas de avance en la práctica escrita de la lengua venácula. A continuación se indican. Cada una de ellas, sin perder el mutuo enlace, propugnará el logro de un fin de claro perímetro, aplicable con facilidad a los sucesivos grados de la enseñanza:

- a) Precisión en el vocabulario.
- b) Relieve en las expresiones.
- c) Coherencia en la composición.

Analicemos las líneas generales de los problemas que plantean.

## II

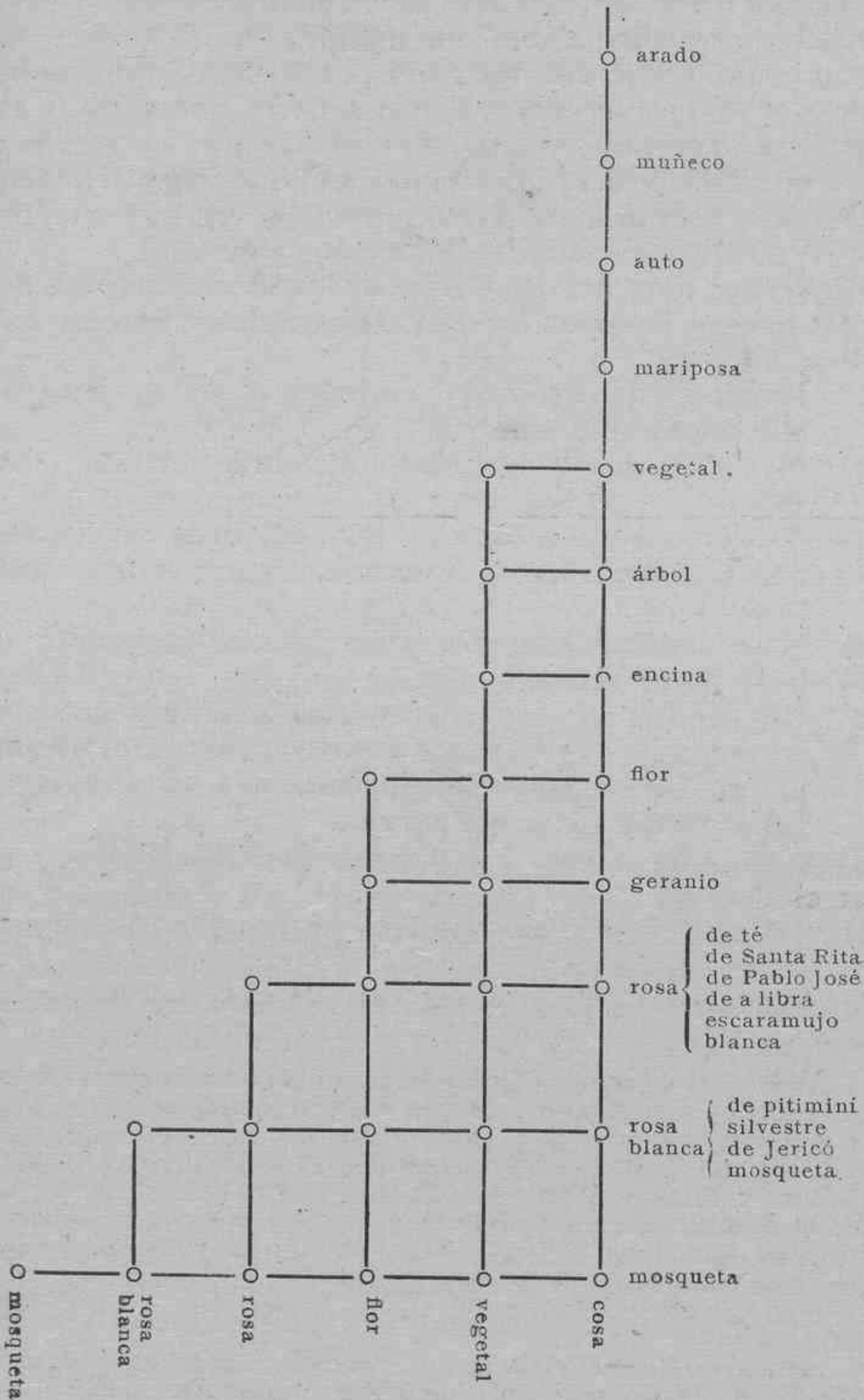
### PRECISION EN EL VOCABULARIO

El niño vive en un estado inicial de bruma lexicológica. Primero emplea palabras de extensa circunferencia, imprecisas: es el *lenguajeacertijo* (1) Poco a poco, al fluir de los días, va deduciendo de la nebulosa primitiva un léxico de más soleadas orillas. La senda de su vida, en cuanto al idioma, se cifra en un proceso que va de lo general a lo intenso, de lo inconcreto a lo exacto. Un ejemplo, de corte intrascendente, especificará esto. No es raro que un niño de raquítico vocabulario se presente diciendo con agobiadora imprecisión: «He visto una *cosa*...» ¡Una cosa! ¿Un auto? ¿Una puesta de sol? ¿Una cometa? No: un *vegetal*... una *flor*. Nos balanceamos todavía en la región de las palabras abúlicas. Esa flor: ¿Es un clavel? ¿Un nardo? ¿Un geranio? El niño habla de una *rosa*. Continuamos, no obstante, insatisfechos: ¿de qué color? ¿de qué clase? Aun después de averiguar que la rosa es *blanca*, nuestro afán de exactitud pide más detalles: ¿de pitiminí? ¿de Jericó?... ¿silvestre? Nada de eso. La rosa vista por el niño era una *mosqueta*.

(1) Precisamente los enigmas se basan en la vaguedad de las fórmulas propuestas.



A medida que la palabra pierde en extensión, gana en perfiles representativos. Una palabra esfumante, inexpresiva, supone una idea borrosa, sin fuerza para sugerir en nosotros, por su falta de adecuación, la esencia del objeto. Toda cosa tiene un alma: *su* nombre. Por eso pudiera decirse que, cuan-



do una cosa no es llamada—no es *nombrada*—por su término *preciso, singular*, se pierde su alma, se la deforma, queda innominada, descocida (1). Hasta tal extremo es sustantiva, es medular la precisión.

Recorrer el camino que conduce a la eliminación de las semejanzas; llegar en cada hora al encuentro del elemento diferencial, de aquella palabra que *almifica* la cosa, exige una tensión diaria, reiterada largos años. Para ello el profesor hará emplear al alumno términos de mar y tierra, concretos y abstractos..., en apretadas ringlas, en una mecánica de crecientes vuelos que agilice, desde la infancia, el libre juego del léxico.

Durante esta primera fase las prácticas escritas se expandirán en direcciones variadas. Indicamos algunas:

a) Ejercicios muy breves, a base de frases sueltas e inacabadas que los alumnos habrían de completar con las palabras *precisas*. (2)

1) Invención de predicados verbales: el mar...; la vaca...; el labriego...; el pintor...

2) Invención de sustantivos: ...siembra; ...vuela; ...canta.

3) Sustantivos modificados por adjetivos: la noche... apacigua los ánimos; el venado... corre por los campos.

4) verbos modificados por adverbios: el caminante llegó...; la lluvia cae...

5) Convendría aderezar para estas prácticas series de sustantivos y verbos, comprensivas de oficio, fenómenos geológicos, animales domésticos y otros divergentes aspectos de la naturaleza.

b) Desarrollo de temas de pequeño diámetro, familiares para el niño.

1) No será de tipo imaginativo: la imaginación—en singular—dispersa.

2) Procurarán educar el espíritu de observación: un ga-

(1) Todas las leyendas nacidas en torno del nombre parten de este hecho. Véanse para ello, los estudios de Edward Clodd, —*Fiabe e filosofia primitiva* (TOM-TIT-TOT). *Saggio sulla filosofia selvaggia nelle novelle popolari*. Trad. del Dottor G. Nobili. Torino, F. Bocca, 1906— y de D. Adolfo Bonilla —*El mito de Psiquis* (*Un cuento de niños, una tradición simbólica y un estudio sobre el problema fundamental de la Filosofía*). Barcelona, Henrich y C.<sup>a</sup>, 1908. (En la «Biblioteca de escritores contemporáneos»); y un artículo de D. Miguel Unamuno, *Miguel o ¿quién como Dios?*, publicado en *El Sol* del 14 de Octubre de 1931.

(2) Manuel de Montoliu trae en su *Gramática Castellana* (Barcelona, 1929, 7.<sup>a</sup> ed., 3 vols), una útil y abundante mina de ejercicios bien orientados.

lino; el perro; una nube; una era; un jardín; un tranvía... El asunto ha de estar condicionado por la índole del pueblo o de la ciudad.

3) En los primeros momentos, luego ampliados, se enseñará al niño a escribir utilizando oraciones breves separadas por puntos.

c) Ejercicios de puntuación y prácticas de acentos.

d) Manejo intenso de diccionarios.

Alrededor de los ejercicios escritos y de la necesidad de diferenciar las diversas categorías de palabras—esenciales; modificadoras; de relación...—irá naciendo en la mente del niño el concepto de la Gramática con una realidad acentuada, con parsimoniosa timidez.

### III

#### RELIEVE EN LAS EXPRESIONES

No todo se asienta en el vocabulario. Las palabras de densa exactitud dibujan las cosas, nos reflejan su esencia. Ellas han de ocupar el gran recinto del estilo. Pero la ciudadela descansa en la *originalidad* de la expresión, de las frases... Con términos tan llanos como el verbo *dorar* y los sustantivos *río* y *luna*, Juan Ramón Jiménez lanza el dardo de una imagen de hiriente colorido:

Doraba la luna el río...

Un peligro de seria magnitud sale al paso: la *trivialidad*. Junto a palabras desvaídas, ausentes de signos característicos, bullen frases estancadas, de consumidos bordes. Expresiones en otro tiempo verticales, ricas en matices, yacen hoy encorvadas por un cansancio de siglos. No dicen nada. No evocan nada. Han perdido aroma y sabor. Han quedado estereotipadas; gastadas por el uso—por el abuso—de generaciones perezosas, incapaces de crear. «Il y a un style tout fait—escribe Albalat (1)—, un style banal, à l'usage de tout le monde, un style *cliché*, dont les expressions neutres et usées servent à chacun; un style incolore construit avec les seuls mots du dictionnaire; un style mort, sans flamme, sans image, sans couleur, sans saillie, sans imprévu; un style terre à terre et élégant, grammatical et inexpressif, le style des écrivains qui

(1) *L'art d'écrire enseigné en vingt leçons*. 28 ed. Paris, 1931, pág. 57.

ne sont pas artistes; un style bourgeois et correct, irréprochable et sans vie.

C'est avec ce style-là qu'il ne faut pas écrire.»

El estilo de los escritores no prestos para liberarse del lenguaje cotidiano rebosa en perífrasis inútiles, en verbos de aplicación indefinida, en giros idiomáticos de abrumadora vulgaridad: verter lágrimas; experimentar una impresión; paisaje maravilloso... (1).

Los peligros de este remanso estilístico pueden vencerse con prácticas de más complicado empuje. Después de haber captado el niño el mecanismo de las palabras exactas, tiene que aprender a flexibilizar el idioma; a correr tras la ley del contraste, del claroscuro; a ensayar imágenes de afiladas aristas; a no temer las metáforas; a escribir en escorzo, en relieve, con un anhelo de altitud y no de planicie...

Esquematicemos un factible itinerario:

a) Prácticas de adiestramiento lexicológico:

1. Formación de compuestos y derivados.

Dada una palabra el niño se entrenará:

f) en descomponerla;

i) en indagar la raíz y crear sobre este núcleo todas las combinaciones léxicas imaginables;

j) en inquirir el valor modificativo de los prefijos y de los sufijos;

k) en explicar paso a paso la evolución semántica (2)

2. Creación de neologismos.

3. Invención de sinónimos.

4. Conversión de sustantivos en verbos.

5. Conversión de verbos en sustantivos.

b) Ejercicios abundantes en expresiones incoloras que han de ser sustituidas por otras de tono *original y conciso*.

c) Composición de nuevos temas descriptivos: un día de lluvia; el vuelo de las palomas; la alegría del amanecer...

d) *Educar a los niños en el uso de las refundiciones*. Jamás debe llevar el maestro hasta sus últimas consecuencias el examen de un ejercicio escrito. Su tarea se limitará a subrayar con tinta roja lo corregible, anotando en el margen—todos los trabajos estarán marginados—los motivos. Ir más allá estimularía la pereza mental. Es el mismo alumno el que, mediante un despertar continuado de la atención, ha de refundir, ha de cribar, cuantas veces sea preciso, sus imágenes, su estilo.

(1) Vid. en Albalat—*op. cit.*—la lección 5ª.

(2) Véase el interesante libro del P. Félix Restrepo, S. J.: *El alma de las palabras. Diseño de semántica general*. Barcelona, 1917.

## COHERENCIA EN LA COMPOSICIÓN

El último grado de las prácticas escritas elevará sus visuales hasta un plano de netas perspectivas cósmicas. Tanto en la corrección del estilo como en los temas que se propongan, el punto de afluencia habrá de tener un carácter integral, sistemático, de organización del pensamiento. El profesor irá señalando las repeticiones de palabras, las similitudines, la defectuosa concordancia de los tiempos o de los modos... Algo más importante deberá hacer; sin embargo: rectificar el desorden, la incoherencia, el defecto mental—ideas sin enlace; oraciones interminadas...—«Ce qu'il faut atteindre—dice Payot (1)—se n'est pas la copie, ce sont les *causes mentales* des fautes. La copie peut-être comparée au prélèvement qu'effectue le médecin sur les sécrétions de son malade. S'il y découvre de l'albumine, ou du sucre, ou des cellules de pus, il n'essaie pas de "corriger" le liquide analysé, mais de rechercher la *cause* de la maladie, afin de guérir le malade.»

Los asuntos han de elegirse con tacto cuidadoso si queremos llegar a la consecución del anterior punto de mira. Su fin será dual:

- a) educar la sensibilidad;
- b) enseñar a discurrir.

El espíritu de observación, ya ejercitado en los primeros años, necesita ahora ser conducido con más destacado método. El mundo aparece ante la mente del niño lleno de interrogantes. Aquí y allá sensaciones visuales, auditivas, táctiles, del olfato, del gusto. En todas partes, modulación de colores, riqueza de brillos, variedad de aromas... Las preguntas se suceden. Un mismo color varía según esté en sombra, en penumbra o a plena luz. Una superficie seca—una hoja seca—no conserva el mismo colorido que cuando mojada. El ruido de la lluvia torrencial es de distinta cualidad que el de la lluvia suave. El sonido del mar no es el sonido del viento... Esta gama tan diversa de sensaciones será sistematizada en los ejercicios (2). Dos ejemplos: tras una excursión campestre todos los alumnos deberán hacer prácticas de fondo más o menos análogo a las que siguen:

- a) descripción de tipo visual: tonalidades del firmamento al atardecer;
- b) descripción de tipo auditivo: comparar los ruidos del campo y los ruidos de la ciudad.

(1) *Ob. cit.*, pág. 263.

(2) Una sinopsis utilísima para la selección de temas sensoriales puede verse en Payot, *ob. cit.*, páginas 76 y 77.

Recordemos, por último, la significación normativa de los ejercicios escritos. Es ineludible que el niño se habitúe a pensar, a ser lógico, a ver en todo una gradación de causa a efecto. Un trabajo bien escrito, con orden, con trabazón, responde a un pensamiento bien organizado. Y a la inversa. Corregir los defectos estilísticos (1) y de coherencia sirve para ir rectificando una debilidad mental. El grado máximo de responsabilidad en las correcciones se encuentra aquí.

Los ejercicios ideológicos favorables para educar el pensamiento infantil en la ley de la causalidad deberán estar exentos de grandes dificultades: Cuidados que han de tener los niños para conservar las plantas... El encanto de los juguetes y de los bellos libros...

Al final de este largo encadenamiento de prácticas el niño ya puede caminar solo; ya puede lanzarse, tensos los músculos, a la conquista del mundo: ha logrado un estilo; se ha descubierto a sí mismo. En una época activa, de deporte y de triunfo de las lejanías, hagamos del idioma algo dinámico, descubridor de personalidades; incorporemos su enseñanza a esta intensa vibración del mundo actual.

L. MORALES OLIVER.

---

(1) El buen sentido no se apoya en la cantidad de palabras, sino en la intensidad de la expresión.

UN LIBRO

DE

DON MANUEL GARCIA MORENTE

## Su título: IDEA DE LA HISPANIDAD

Los últimos años de nuestra Patria han sido por todos los motivos excepcionales. Conviene, no obstante, advertir que la inmensa mayoría de la gente parece desconocer un caso, que es una fecha, sobremanera luminoso: El caso y la fecha que es don Manuel García Morente. Y esa fecha, intensamente dramática y de profunda conmoción intelectual, que fué vida y hecha carne en el Sr. Morente, tomó forma visible en un libro que es a la vez las dos cosas: dramatismo intensamente conmovedor e idea, esfuerzo intelectual. Lo dice su título: Idea de la Hispanidad.

Es perfectamente comprensible una cabeza en juego, en la que las ideas entran, salen, se producen, chocan, se entrelazan sin dignarse descender del nivel de la conciencia hacia los senos profundos de la persona humana. Cultura puramente intelectual, en el peor sentido de la palabra; cultura que apenas, que da tristeza y como angustia de su propia inanidad. Puro juego inocente de ideas.

El Sr. García Morente ha producido un libro de modo exactamente inverso. No es que se adivine, es que se le ve vivir con una fuerza sencillamente conmovedora y envidiable todo su propio pasado, de la más pura prosapia intelectual, su presente doloroso y toda nuestra Historia. Las ideas son antes carne viva, entraña palpitante, que duelen, alegran o entristecen; son remoción interior.

Se encara valerosamente consigo mismo, penetra toda la historia de su país, contempla toda su vida de trabajo y esfuerzo avocando al treinta y seis español, se convierte sin quererlo en símbolo de la humanidad española y lanza esta afirmación dicha desde un vértice del tiempo patrio y para todos los compatriotas: «Si Don Quijote no hubiese muerto, al curarse de su locura se habría hecho fraile». Magnífico resumen de sí mismo. Pero pues que dicen ser de su Patria la locura de Don Quijote ¿hubo una locura de nuestra Patria? Y

pues que Morente ha deseado ser fraile, no sabemos todavía si será fraile o cura, y hace lo que hubiera hecho, de sanar, Don Quijote ¿se ha operado una curación de Morente? ¿Estaba, acaso, loco? Yo no lo sabía. En todo caso, esta curación o venir a cordura de Morente, como aquella locura de Don Quijote, es, simbólicamente, una curación nacional. Se comprenden los dolores de Morente. Y su alegría. *Idea de la Hispanidad* es un libro bifronte, diríamos parodiando a su propio antiguo amigo y maestro: Si se ven los dolores intensos de la curación de su autor, se ven igualmente las alegrías de su salud.

Aunque, bien mirado, ¿no será más cierto que ha venido Morente de cuerdo a loco, y España de cordura a locura? ¿No será que D. Quijote se sucede y que España se continúa? ¿No es que España habrá renacido, porque también a las locuras se renace, a su sublime histórica locura, que se ha encantado de nuevo para producir un nuevo encantamiento del mundo? ¿De qué se trata?

Y eso es el libro precioso y preciso de Morente: dolor y alegría verdaderos que subieron de la entraña a la mente para producir su mejor obra. El dolor reposado, la alegría de puro intensa dulcificada, producen serenidad. *Idea de la Hispanidad* es, a la vez, un libro sereno, pausado, de alto porte intelectual. No cabe ninguna duda: este libro inaugura la originalidad y la verdadera profundidad de Morente. Los momentos y la altura del propósito lo exigían. ¿Que es este dolor, Dios mío, que me atenaza y que tanto me duele? Y pues que, por lo que veo, sienten dolor también en esta hora no pocos españoles, por el hecho mismo de serlo, ¿que es España? Es la pregunta concreta de Morente nacida de ese concreto dolor.

¿Qué es España: Morente, como muchos, muchos antes que él, se formula la pregunta, pero como ninguno se la contesta. España es un estilo de vida. Ese estilo de vida es la hispanidad. Definición de contornos absolutamente precisos, como no se había hecho, de lo que la hispanidad sea. Presentida, sentida y vivida por otros, es Morente su definidor conceptual. Advenir a esta conclusión es labor del filósofo, del catedrático de Filosofía; documentarla, hacerla ver, dar a conocer el estilo español, en que la hispanidad se constituye, es propio del amador de nuestra vida pasada, del gustador de la historia de la hispanidad. Es forzoso: como se habla de una historia de Francia o de Alemania, habrá que hacerlo de una historia de la Hispanidad.

España es un estilo: filosofía. El estilo español se simboliza por el caballero cristiano. Por tanto, análisis del caballero



crisiano, es decir, de la historia de España: cristianismo. «El español ha sido es y será siempre el caballero crisiano». Y comienza el análisis del tipo hispano.

Dolor, goce, cordialidad, vuelo del pensamiento: es el resumen de este libro de Idea de la Hispanidad. Idea, es decir, rigor, pensamiento, precisión, encadenamiento lógico, nacido todo de la propia situación personal, fundida y confundida con el ser español. La fuerza de la riqueza interior de que procede, pudiera medirse por el esfuerzo que sin duda habría costado al autor discrepar, en su tesis sobre qué sea una Nación, del filósofo español don José Ortega y Gasset. Que yo sepa, es la vez primera que abiertamente sustenta opinión distinta. Ello implica, a la vez, y además de dolor, extraordinaria riqueza conceptual, gran precisión dialéctica y dominio del verbo hispánico que hacen del libro, acaso, el mejor de estos últimos años sobre tema para nosotros tan sustancial.

PABLO GARCIA AGUILERA.

Cáceres, Mayo, 1939.



# SIUROT

«El alma de toda cultura  
es la cultura del alma».

(Foerster).

Ha muerto Manuel Siurot y no diremos, siguiendo la costumbre, que con ello pierde la Pedagogía española uno de sus mejores.

Siurot ha muerto, mas no le hemos perdido. Los hombres de esta contextura no pueden perderse, en realidad, como ningún hombre auténtico y cristiano: Su vida entera es un ganarse para la eterna vida del cielo y de la historia. Su muerte, el tránsito del obrar por Cristo al merecer con Cristo.

Manuel Siurot duerme ya el sueño de la paz en la gentil tierra andaluza; y cuando su cuerpo vuelve a cumplir la sentencia bíblica: «polvo eres y en polvo te has de convertir», su alma y su vida de luz empiezan a brillar en el ámbito eterno del tiempo y de la gloria.

Y como ahora empieza la época del recoger y el merecer, ya que el Señor quiso darle el descanso eterno, será oportuno que nosotros, los maestros, empecemos también a pagar la deuda de honor y gratitud que le debemos.

Estas líneas, que otra finalidad no tienen, a ello van encaminadas.

Espero que de este maestro ha de hablarse mucho, intentando desdoblar los claros matices de su labor, tan personal como eterna y española.

Nosotros ahora, cuando tan cerca tenemos su vida fecunda, empecemos por hablar primeramente de él, de su condición excelsa de maestro-apóstol.

A Siurot, tan ardorosa y ricamente español, no debemos llamarle pedagogo. Es palabra manca, fría, que anuncia técnica, estadística, disquisiciones. Cosa muerta frente a la viva palpación de la vocación y el apostolado.

Es la pedagogía de Siurot, como la de todos los auténticos educadores españoles, pedagogía viva, vivida, plena de motivos de interés sumo; ¡qué más, si les interesaba esta vida y la eterna! De método activo, siempre enseñando a obrar el bien, de forma personal, única: todo él claridad, perfección y sencillez.

En Siurot educador cúmplase por manera singular una de las características—¿por qué no la esencial?—de nuestra pe-

dagogía: el valor de su vida ejemplar, de su recia contextura frente a toda, con ser inestimable, su obra escrita de pedagogía. El español, tan locuaz siempre, es cuando toca los linderos del genio, sobrio de palabras, con esa sobriedad tan exquisita de lo sencillo y verdadero. No pidamos al maestro español, si lo es de verdad, argumentos, sistemas y programas. Su libro es su propia vida, hecha por gracia de su vocación y de su fin sobrenatural, libro eterno, grávido y amoroso. Primero, ardor, fuego de caridad en el corazón y en el alma, movidos a amar al prójimo por amor de Dios. «El alma de toda cultura es la cultura del alma», dijo otro pedagogo cristiano. Ella es la raíz de toda la pedagogía española, más que sistemática, de apostolado. Ahí está, asimismo, la razón por la que la mujer, sin tanta formación intelectual como el hombre, puede hacer a veces labor superior a la suya, por su mejor capacidad de amar, de apostolado.

Ya lo saben de ahora, de siempre, nuestros maestros: hay dos maneras de hacer pedagogía. Una, escribir tratados documentados, no siempre agradables de leer. Son obras frías, que, como no tienen alma que salvar en el tiempo, se pierden. Otra, la de recoger niños por amor y con amor educarles; el método, el sistema, la manera, ya vendrán luego; ahora, aquí está el amor, la caridad del apóstol que une contrarios y enciende voluntades. ¡Qué valen los tratados ordenados y ordenadores frente al gesto sublime y evangélico de entregarse por vida a llevar hasta Dios los humildes!

Así era Siurot, maestro-apóstol, alma auténtica, que supo responder al llamamiento de su vocación. ¡Quién sabe por qué senderos busca el Señor nuestra perfección! Siurot sí encontró su camino: eran aquellos niños pobres de Huelva, como antes fueran los de Granada para el alma de esta pedagogía tan propia de cristiano: el P. Manjón.

Así empezaron su tarea de verdaderos educadores. Ya que educa sólo aquél que encarna en amor lo que aconseja y practica; antes que letra impresa fué en su corazón y en su mano realidad su idea. Por eso son breves sus tratados, hondos y estallantes sus sentencias; como de los que saben que sólo son verdaderas y necesarias pocas cosas para el tiempo y la eternidad.

En este sentido, no puedo recordar sin emoción las palabras de otro maestro-apóstol: el P. Poveda, tan luminosas, tan precisas, tan cargadas de amor y humanidad, que parecía desparramarse por las sílabas la sazón del pensamiento.

Y esta es la línea de la pedagogía española, por la que el tiempo no pasa; pedagogía eterna, que tiene su raíz no en

doctrinas nacidas de una humana inteligencia, sino en la Vida misma, en el Amor eterno, en Dios.

En esta línea ¡qué alta y señera la figura de Siurot se nos presenta, llena de «sal y sol», de gracia y de dulzura, como era él, como es su obra, como es la tierra bendita de Andalucía que guarda amorosa sus restos!

GREGORIA COLLADO

# SECCION OFICIAL

Conocedor de las necesidades de sus funcionarios, el Generalísimo acude a remediarlas mediante una Ley de la Jefatura del Estado, de la que tomamos el preámbulo y los artículos que nos afectan.

## Ley de la Jefatura del Estado

Carente la Administración pública de un Presupuesto general de nueva planta desde mil novecientos treinta y cinco y acumulados, en proporciones considerables, obstáculos inherentes a la guerra de liberación y a la revolución marxista, los trabajos preparatorios de la Ley económica para mil novecientos cuarenta son, por fuerza, mucho más laboriosos que en otras ocasiones. No obstante, han llegado ya a un punto que permite suponer la próxima culminación de la obra. Por tanto, si bien no es necesario arbitrar fórmula de continuidad para las atenciones del Estado, por encontrarse en la Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, si resulta preciso prevenir la paulatina y gradual sustitución del régimen económico estatuido en dicha Ley, mediante créditos anuales asignados a las respectivas Secciones que irán componiendo la trama total del Presupuesto de gastos para mil novecientos cuarenta al compás de su sucesiva aprobación.

En tal coyuntura, el Estado no ha de diferir el mejoramiento de las clases civiles activas que constituyen su Administración, con las limitaciones que impone la actual situación económica del país. Preciso es, al propio tiempo, concretar el término de expiración de la Ley de beneficios extraordinarios en cumplimiento de lo dispuesto en el sexto de su creación, y establecer una amplia y generosa moratoria fiscal, prólogo de la tensión en que han de entrar los servicios de la Hacienda y los deberes de los contribuyentes al final del período de gracia.

En su virtud,

### DISPONGO

Artículo primero.—El régimen económico establecido por la Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho cesará para cada Sección del Presupuesto de Gastos del Estado a medida que el Consejo de Ministros apruebe los créditos anuales correspondientes a mil novecientos cuarenta, continuando, entre tanto, en vigor.

Los pagos que se realicen desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta hasta la entrada en vigor en cada Sección de los Créditos anuales que se autoricen para el próximo Ejercicio, formarán parte integrante del mismo, compensándose al

importe de los mencionados pagos con una reducción de los créditos anuales en función del período en que se hubiere observado el régimen de la Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo.—Los créditos anuales para mil novecientos cuarenta se fijarán con inclusión de los incrementos de sueldos del personal civil de la Administración del Estado resultantes de la aplicación de la siguiente escala:

	<b>Sueldo anual</b>	
Jefes Superiores de Administración.....	17.500	ptas.
Jefes de Administración de primera.....	14.400	»
Idem id. de segunda.....	13.200	»
Idem id. de tercera.....	12.000	»
Jefes de Negociado de primera.....	9.600	»
Idem id. de segunda.....	8.400	»
Idem id. de tercera.....	7.200	»
Oficiales primeros.....	6.000	»
Idem segundos.....	5.000	»
Idem terceros.....	4.000	»
Auxiliares.....	3.500	»

Los sueldos de Cuerpos o escalas de la Administración civil del Estado que, al presente, estén fijados en cantidad inferior a quince mil pesetas anuales no coincidente con ninguna de las establecidas en la Base primera de la Ley de veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho, se aumentarán en una cantidad igual a la incrementada al sueldo inmediatamente inferior de dicha Base.

Los sueldos civiles actualmente superiores a quince mil pesetas e inferiores a treinta mil se elevarán en dos mil pesetas anuales, no pudiendo exceder en ningún caso de treinta mil pesetas. Los sueldos iguales o superiores en la actualidad a treinta mil pesetas, no experimentarán aumento alguno.

Las remuneraciones civiles figuradas en el Capítulo primero del artículo primero del Presupuesto de mil novecientos treinta y cinco, que no formen parte de escalas o Cuerpos organizados, podrán aumentarse hasta el límite que deriva de las reglas contenidas en los párrafos anteriores en cuanto deban subsistir en dicho artículo y en cuanto así lo aconseje la naturaleza e importancia del trabajo requerido por el servicio, función o empleo remunerado.

Los perceptores de remuneraciones civiles figuradas en el Capítulo primero, artículo primero del Presupuesto de mil novecientos treinta y cinco, que tengan naturaleza indistinta de sueldo o gratificación, no podrán beneficiarse del aumento si hubieren optado por cobrarlas en concepto de gratificación.

Las gratificaciones, indemnizaciones o cualquiera otra modalidad complementaria del sueldo modulada por éste, seguirán teniendo como determinante los sueldos al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Se reserva a la Administración el derecho de no transferir en divisas al extranjero los incrementos de sueldos derivados del presente artículo.

Artículo tercero.—A medida que el Gobierno apruebe las consignaciones anuales y estructura departamental para mil novecientos cuarenta se publicará el correspondiente estado letra A en el «Boletín Oficial del Estado» y se facilitará por la Intervención General a las Ordenaciones de pagos y a los Interventores Delegados en los Ministerios el pormenor del presupuesto autorizado, para que sirva de norma al hacer el pedido de consignación mensual y de autorización para expedir e intervenir los mandamientos de pago correspondientes.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores, que entrarán en vigor el primero de Enero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

*Orden de 29 de Diciembre de 1939 disponiendo que las clases de adultos darán principio en todas las Escuelas en el mes de Enero y terminarán el 31 de Marzo próximo*

Ilmo. Sr.: La obra educativa e instructiva de la Escuela no ha de terminar cuando el niño cumple la edad escolar, sino que ha de ser continuada por una labor post-escolar acertada, que siendo continuación de la anterior, represente, en orientación y contenido, lo que necesitan los adultos de acuerdo con su edad, y las circunstancias en que han de desenvolver su vida.

Establecidas las clases de adultos en el año 1906, es justo reconocer que han prestado un servicio eficaz a la obra cultural y educadora, digna de encomio en muchos casos.

Actualmente, con los progresos de la Pedagogía y con la adaptación de las enseñanzas a las necesidades vitales del individuo, se siente la necesidad de organizar estas enseñanzas, en forma más acomodada a la vida rural, en unos casos, y a la vida urbana, en otros.

Por esto, las enseñanzas de adultos deben responder a las necesidades del medio y a la vez han de dar al adulto una

preparación cultural, manual o técnica armonizada con su vida social y profesional, unido todo ello al espíritu patriótico, religioso y social que encarna nuestro Glorioso Movimiento Nacional.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Las clases de adultos establecidas por varias disposiciones vigentes darán principio en todas las Escuelas a partir del próximo mes de Enero, en las horas más convenientes después de la labor diaria de clase, pudiendo asistir a dichas clases todos los varones, de catorce a cuarenta años.

Art. 2.º Consistirán las clases referidas en labor cultural a base de las materias del programa escolar, trabajos manuales en madera, cartón, papel, etc., dentro de las posibilidades disponibles y preparación técnica, a base de correspondencia, contabilidad mercantil, mecanografía, taquigrafía, etc., cuando ello sea factible, tanto por parte del profesorado como por las exigencias económicas.

Art. 3.º Las clases de adultos son obligatorias para los Maestros que regenten Escuela Nacional, y tendrán una hora diaria de duración, y terminarán el 31 de Marzo próximo.

Art. 4.º En los Grupos Escolares, por el número de clases y Profesores, y por su situación en poblaciones de tipo industrial, estas clases se organizarán obligatoriamente a base de las enseñanzas especiales citadas en unión de la cultura general que corresponda.

Art. 5.º En las aldeas y pueblos donde sea posible, se acomodarán a lo indicado en el apartado anterior, dentro de lo posible, sin abandonar, cuando sea conveniente, la modalidad regional armonizándola con la que se necesite de orden general.

Art. 6.º En el tiempo que duren las referidas clases de adultos, los Maestros a quienes se les confien dichas clases, harán las explicaciones oportunas y adecuadas para exaltar el espíritu de nuestro Glorioso Movimiento Nacional y su significación en el orden patriótico, religioso y social aprovechando las explicaciones de Historia, Geografía y cuantas circunstancias crean oportunas para los fines que se indican.

Art. 7.º Los Inspectores Jefes de Primera Enseñanza y los Inspectores de zona, resolverán cuantas cuestiones planteen las organizaciones de las clases de adultos a que se refiere esta disposición.

(«B. O. del E.» del día 7)



*Orden de 9 de Enero disponiendo que un funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos se encargue de la Dirección de la Biblioteca del Museo Pedagógico.*

Ilustrísimo señor: La importancia de la Biblioteca del Museo Pedagógico Nacional, por la cantidad y calidad de sus fondos, exige una completa, metódica y científica catalogación y clasificación que facilite a los lectores la rápida y eficaz consulta de los numerosos libros que guarda y también la publicación de trabajos monográficos, de Bibliografía, sobre enseñanza y Pedagogía.

Esta misión compete al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Que un funcionario del referido Cuerpo facultativo se encargue de la Dirección de dicha Biblioteca, sin perjuicio de que continúe vigente el actual régimen jurídico, y la organización de esta dependencia como parte integrante del mismo Museo Pedagógico.

Segundo. Se concede a la Dirección general de Primera enseñanza la facultad de propuesta para la designación de Secretario bibliotecario del Museo Pedagógico Nacional, propuesta que deberá obtener la aprobación y conformidad de la Dirección general de Archivos y Bibliotecas.

Tercero. Asimismo se dispone que el Bibliotecario designado percibirá, además del sueldo que le corresponda en la plantilla de su Cuerpo, la cantidad de pesetas asignada 6.000 a este cargo, en concepto de gratificación en el presupuesto del Museo Pedagógico.

(«B. O.» del 22).

*Orden de 10 de Enero concediendo a los alumnos del plan profesional el sueldo de 4.000 pesetas, a partir del primero de Marzo próximo*

Ilmo. Sr.: El decreto de 29 de Septiembre de 1935, que modificó los estudios del Magisterio instituyendo el grado profesional, disponía, en su artículo 15, que los Maestros nombrados en propiedad con arreglo a dicho plan disfrutasen el sueldo de 4.000 pesetas.

Con la iniciación del Movimiento Nacional quedó en suspenso la concesión del sueldo de 4 000 pesetas a las diversas promociones que terminaron el período de prácticas docentes, disponiendo, al efecto, la Junta Técnica del Estado en

orden de 28 de Agosto de 1937, que «continuasen como Maestros propietarios provisionales con el sueldo de 3.000 pesetas sin ingresar en el escalafón ni pasar a percibir las 4.000 pesetas anuales hasta que, terminada la guerra, puedan incorporarse los compañeros de promoción que sirven en los frentes».

La condición que establecía la Junta Técnica del Estado, está cumplida: el día 29 de Febrero finalizará el curso de prácticas la primera promoción de varones que dejó las armas victoriosas para reintegrarse a sus tareas pedagógicas. Por otra parte, aquel período de excepción que motivó el sacrificio de todos, ha desaparecido; así nuestro invicto Caudillo, que en el verano de 1938 dispuso se llevasen a efecto las corridas de escalas de los distintos Cuerpos de la Administración, dando el primer paso hacia la normalización de la situación económica y administrativa de los funcionarios, ha ordenado recientemente, por ley de 30 de Diciembre último, una mejora en los haberes de los servidores del Estado, entre cuyas clases más humildes se encuentra la sufrida y abnegada del Magisterio Nacional.

Es justicia, pues, que los derechos reconocidos a los Maestros del grado profesional, y que durante el período de guerra estuvieron en suspenso, sean de nuevo puestos en vigor coincidiendo precisamente con la obtención del título profesional por los varones que lucharon en las filas del glorioso Ejército Nacional.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los alumnos Maestros del plan profesional que finalicen el curso de prácticas docentes el día 29 de Febrero próximo, pasarán a percibir el sueldo de 4.000 pesetas, que por su categoría les corresponde, a partir del día primero de Marzo del año actual.

Art. 2.º Con la misma fecha de primero de Marzo se diligenciará el sueldo de 4.000 pesetas a todas las Maestras provisionales procedentes de dicho plan que, habiendo terminado el curso de prácticas, perciban actualmente el sueldo de 3.000 pesetas.

Art. 3.º Las promociones que terminen las prácticas reglamentarias en lo sucesivo, pasarán a percibir el sueldo de 4.000 pesetas el día siguiente al en que finalicen aquéllas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de Enero de 1940. — *José Ibáñez Martín.*

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

*Orden de 18 de Enero regulando las relaciones entre los Directores de los Centros docentes y las Jerarquías de la Organización Juvenil de F. E. T. y de las J. O. N. S.*

Ilustrísimos señores: Con fecha 20 de Septiembre de 1939 fué suscrita por el Ministro de este Departamento, conjuntamente con el delegado nacional de Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S., una circular encaminada a reglamentar la colaboración que debe existir entre aquellos organismos, tanto administrativos como políticos, que atienden a la formación de los muchachos españoles, y que hacía referencia a la misión que, delegados y regidoras provinciales de la Organización Juvenil, debían cumplir cerca de los afiliados a la misma, que cursan sus estudios en diversos Centros de enseñanza.

La Delegación nacional de la referida Organización dispuso las normas que estimó oportunas para regular, en esta forma, la actuación de sus Jerarquías provinciales. Corresponde, a su vez, a este Ministerio dictar, en análogo sentido, las órdenes necesarias a las autoridades y organismos de su dependencia, por lo cual y habida cuenta de que los afiliados a la Organización Juvenil constituyen una milicia voluntariamente sometida a una formación que les prepara para el mejor servicio de España, y a la cual debe, por tanto, encomendarse la vigilancia y aplicación de sus miembros, en el interior de los Centros docentes, tanto de carácter público como privado,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los delegados y regidoras provinciales de la Organización Juvenil de F. E. T. y de las J. O. N. S. pueden solicitar de los Directores de todos los Centros docentes de enseñanza primera y media de España, tanto públicos como privados, el que trimestralmente les sea enviado un informe de la conducta y aplicación que observan los alumnos afiliados a la Organización Juvenil.

Segundo. Se concederá vacación a los alumnos en los Centros de enseñanza a que se refiere la disposición anterior durante todo el día del domingo y a partir de las catorce horas del jueves o del sábado, según, en cada caso, se acuerde entre los Directores de los Centros docentes y las Jerarquías de la Organización Juvenil.

(«B. O.» del 22).

*Orden de 18 de Enero disponiendo que el Grupo «Padre Poveda» sea en lo sucesivo el actual «Luis Vives», y que el personal de dicho Grupo «Padre Poveda» será nombrado por la Dirección General de Primera Enseñanza*

Ilustrísimo señor: Una de las figuras más destacadas de la pasada revolución en el campo pedagógico católico es la del padre Poveda, fundador de la Institución Teresiana. Su acendrado patriotismo, religiosidad y desvelos por llevar al profesorado de las Escuelas Normales el concepto educativo que caracteriza a nuestro Movimiento Nacional, le hacen acreedor al reconocimiento oficial por parte del Estado y al agradecimiento de la generación actual por su benéfica labor en el campo de la docencia española,

Por orden de 20 de Abril de 1939 fué designado un Grupo escolar con el nombre del «Padre Poveda». La actual disposición tiende a lograr que la doctrina patriótica o pedagógica de la Institución Teresiana tenga efectividad práctica en el Grupo que lleva por nombre el de su ilustre fundador.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Que por reunir más condiciones apropiadas a los fines y organización del Grupo «Padre Poveda», éste se instalará en el actualmente denominado «Luis Vives», cambiando sus respectivos títulos.

Art. 2.º Las secciones del Grupo «Padre Poveda» será exclusivamente de niñas.

Art. 3.º La Institución Teresiana propondrá a la Dirección general de Primera Enseñanza, para su nombramiento o remoción, la Directora o Maestras que hayan de ocupar las plazas de este Grupo, siendo condición indispensable que pertenezcan al Escalafón general del Magisterio y hayan sido formadas en dicha Institución.

Art. 4.º El personal docente de las clases complementarias será igualmente nombrado y removido por la Dirección general, a propuesta de la Institución Teresiana que habrá de elegirle entre las personas formadas en su seno.

Art. 5.º La organización y orientación pedagógica del Grupo y de sus obras circun y post-escolares queda a cargo de la Institución Teresiana representada por la directora del Grupo.

Art. 6.º El personal del Grupo «Luis Vives», que actualmente ocupe el cargo con carácter de propiedad definitiva, tendrá derecho a elegir plaza entre las Escuelas vacantes, también definitivas, que existan en Madrid, aunque éstas se hallen servidas por Maestros provisionales o interinos. El

nombramiento de estos Maestros, para las vacantes que elijan, tendrá carácter definitivo.

Art. 7.º La Dirección General de Primera Enseñanza dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este orden.

(«B. O.» del 27).

*Ley de 26 de Enero convocando un concurso para proveer 4.000 plazas del Magisterio entre Oficiales Provisionales de Complemento y Honoríficos del Ejército*

Firmes y ardientes de fervor patriótico, en medio de la aspereza de nuestra guerra de reconquista, los Alféreces Provisionales del Ejército Nacional han sido, durante treinta y dos meses de lucha sin descanso, ejemplo de disciplina y sacrificio. Resumió en ellos la juventud el símbolo heroico de sus virtudes, cuyo descubrimiento hizo posible nuestra guerra de redención. Los Alféreces Provisionales de España han sabido reconquistar así algo más que las tierras y los horizontes de nuestros perfiles geográficos. Ellos supieron demostrar en el silencio de su abnegada misión de dolor y de riesgo, que una generación nueva se alzaba en España como exponente de unas virtudes que durante siglos parecieron dormidas y que hoy son otra vez honor y gala de nuestra raza. Importa al Estado injertar este probado espíritu juvenil en su propia vida administrativa y política, pero de modo singular en el área de la educación, donde la ejemplaridad del patriotismo, las dotes morales y el estilo ágil y renovador son condiciones indispensables en los formadores de la niñez, que ha de ser, como fecunda juventud del mañana, base fundamental de la grandeza de España.

En su virtud,

### DISPONGO

Artículo primero. Se convoca un concurso para proveer, en propiedad, 4.000 plazas del Escalafón del Magisterio y en la categoría de entrada del mismo.

Artículo segundo. Podrán concurrir al mencionado concurso los Oficiales Provisionales, de Complemento y Honoríficos del Ejército, que estén en posesión del título de Maestro, sin servicios en propiedad, o el título de Bachiller, o el certificado de estudios equivalente y cuenten, además, un servicio activo en el frente de seis meses, como mínimo.

Artículo tercero. En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Ley, los solicitantes habrán de pre-

sentar sus peticiones en el Ministerio de Educación Nacional, acompañando los siguientes documentos:

- a) Instancia pidiendo ser admitido en el concurso.
- b) Documentos que acrediten su condición de Oficial Provisional, de Complemento u honorario.
- c) Documentación acreditativa de los servicios de méritos de guerra.
- d) Certificado de estudios del Magisterio o del Bachillerato o los títulos correspondientes.

Artículo cuarto. Los aspirantes al concurso referido serán clasificados por el Ministerio del Ejército en orden correlativo por los méritos que dicho Ministerio crea oportunos, siendo seleccionados por el Ministerio de Educación los que obtengan los primeros lugares de esta clasificación.

Artículo quinto. El Ministerio de Educación Nacional recabará de los organismos correspondientes del Estado y del Movimiento, los informes que procedan para hacer la selección, ordenación y nombramiento de los aspirantes de acuerdo con el espíritu que informa la escuela de la Nueva España.

Artículo sexto. Una vez hecha la selección por el Ministerio de Educación Nacional, los aspirantes admitidos serán destinados, en propiedad provisional durante dos años, a practicar y hacer las pruebas que ordene el Ministerio de Educación Nacional en Escuelas nacionales, a las órdenes de un Director de Graduada, o Maestros de Sección bajo la vigilancia de los Inspectores de Primera Enseñanza correspondientes. Los Oficiales con título de Maestro estarán solo sometidos a un año de prácticas docentes.

Artículo séptimo. Para lograr la mayor formación cultural y pedagógica de los Oficiales admitidos, se celebrarán durante las vacaciones de un verano de los dos años de prácticas, cursillos de perfeccionamiento sobre las materias que el Ministerio de Educación Nacional determinará en momento oportuno.

Artículo octavo. Reunidos los informes que se deduzcan de su actuación en la Escuela, cursillos de perfeccionamiento en verano, con los obtenidos para la selección previa, el Ministerio de Educación Nacional destinará, en propiedad, a los que resulten aptos, de acuerdo con las normas señaladas.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento y ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

*Orden de 27 de Enero.—Maestros mutilados.—Reglamento*

En cumplimiento de las facultades que me confiere el artículo cuarto de la orden ministerial de 13 de Diciembre de 1938 («B. O.» del 16), y con objeto de que se pongan en práctica, con la mayor urgencia, los beneficios reconocidos por la misma a los Maestros de primera enseñanza pertenecientes al benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria;

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Maestros que se consideren comprendidos en la O. M. de 13 de Diciembre de 1938 («B. O.» del 16), obtendrán escuela como propietarios provisionales en la provincia donde deseen ejercer el cargo, ajustándose a las normas que se establecen en los siguientes artículos.

Art. 2.º Como requisito previo se incoará el expediente de dispensa de defecto físico, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo tenerse en cuenta por las dependencias que han de tomar parte en el mismo, como fundamental para la dispensa de que se trata, la R. O. de 27 de Enero de 1931 que, en su artículo primero, modifica la del 6 de Julio de 1912 en el sentido de que «cuando con el uso de algún aparato ortopédico el solicitante pueda suplir de modo suficiente la extremidad superior o inferior de que carezca, realizando todos los movimientos y ejercicios propios de la misma o disimular o corregir deformaciones o imperfecciones—circunstancias éstas que se consignarán de modo expreso y terminante, tanto en el dictamen médico como en el informe pedagógico que se acompaña a esta clase de expedientes—podrá concederse la dispensa solicitada.

Art. 3.º Ultimado el citado expediente, y una vez que obre en la Junta provincial de Primera enseñanza, el interesado presentará en dicho Organismo, instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general, acompañada de los siguientes documentos, que así como la instancia, quedarán unidos al expediente de dispensa de defecto físico:

A) Copia del acta de la declaración médica de la Junta Facultativa permanente, acreditativa de su condición de mutilado de guerra, útil.

B) Copia certificada del título profesional, o en su defecto, certificación de haber hecho el depósito para la expedición del mismo.

C) Certificación de antecedentes penales.

D) Certificación de nacimiento legalizada y legitimada.

E) Dos avales de personas solventes, con arreglo al modelo oficial, sobre conducta y antecedentes del interesado, en relación con el Movimiento nacional.

Art. 4.º Con el informe reglamentario, la Junta provincial de Primera enseñanza elevará el expediente completo a esta Dirección general, que a la vista del mismo ordenará, si procede, que dicho organismo adjudique destino al interesado como Maestro propietario provisional, aplicándole las mismas normas que para cursillistas y del grado profesional, establece la orden ministerial de 20 de Agosto de 1938.

Art. 5.º Para la adjudicación de Escuelas en propiedad, los Maestros a que se refiere la presente orden tomarán parte en el concurso de traslado que oportunamente se convoque, con los derechos que sobre ellos se especifiquen.

Art. 6.º La promoción de Maestros mutilados ingresarán en el escalafón general del Magisterio una vez que se hayan finalizado los cursillos de perfeccionamiento preceptuados en el artículo tercero de la orden ministerial de 13 de Diciembre último («B. O.» del 16), y ocuparán el lugar siguiente a las promociones de Maestros cursillistas y del grado profesional que tengan reconocidos derechos con anterioridad. Estos cursillos deben ser realizados por lo menos con un mes de antelación a la convocatoria del primer curso general de traslado que se anuncie, a fin de dictaminar los derechos que correspondan a cada Maestro de la referida promoción en relación con las vacantes a proveer.

Art. 7.º El orden de prelación entre los Maestros mutilados se fijará por los Directores de los cursillos de perfeccionamiento en vista de los méritos concurrentes en los interesados y de que harán testimonio en los ejercicios a que sean sometidos. Ultimada la lista o propuesta, el tribunal la elevará a la Dirección general de Primera enseñanza para su aprobación y formación de la relación general.

Art. 8.º En todos los casos de igualdad de circunstancias o empate, será decidida la situación de los interesados por la categoría que hubiese obtenido en el Ejército: oficiales, suboficiales, cabos y soldados. Si subsiste la equiparación, se tendrán en cuenta las preferencias siguientes:

a) Mayor número de familiares muertos o mutilados en la campaña liberadora de nuestra Patria, hasta el segundo grado de parentesco por consaguinidad o afinidad, debiendo considerarse como tales los españoles que fueron asesinados o torturados por el sadismo de la horda roja.

b) Mayor número de hijos.

c) Tiempo de servicios interinos o como sustituto en Escuelas nacionales.

d) Antigüedad en la terminación de la carrera.

e) Mayor edad.

Art. 9.º Al objeto de que pueda conocerse con exactitud



el número de Maestros que comprenderá la promoción de Mutilados de Guerra por la Patria, se fija un plazo de un mes a partir de la promulgación de la presente orden, para que los interados hagan uso del derecho reconocido; entendiéndose como renuncia al mismo el incumplimiento de cuanto se dispone. Con el mismo fin los Directores de las Escuelas Normales del Magisterio y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza darán cuenta a esta Dirección general de haberse iniciado el expediente de dispensa de defecto físico al formalizar la primera diligencia del mismo.

Art. 10. Para la resolución de cualquier duda y aclaraciones a que hubiera lugar las Juntas Provinciales de Primera enseñanza se relacionarán con las Comisiones Inspectoras de Mutilados, a cuyas dependencias se encarece presten su eficaz colaboración al cumplimiento de cuanto se dispone, dando, además, conocimiento a los Maestros mutilados que dependan de las mismas de los beneficios reconocidos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de Enero de 1940.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

*Orden de 29 de Enero nombrando una Comisión para redactar el anteproyecto de ley fundamental que ha de regir la Primera enseñanza*

Con el fin de redactar el anteproyecto de ley fundamental que ha de regir la Primera enseñanza, recogiendo los postulados de nuestro Movimiento Nacional, se dispone, con esta fecha, el nombramiento de una Comisión que, integrada por los elementos representativos de los distintos organismos sociales relacionados con la Enseñanza primaria, tanto oficial como privada, elaboren el anteproyecto de referencia. Dicha Comisión, que dará fin en el término de un mes a sus trabajos, estará integrada del modo siguiente:

Excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional, Presidente; ilustísimo señor Director general de Primera enseñanza, Vicepresidente; el Asesor Técnico de la Dirección de Primera Enseñanza, don Marcelino Reyero Riano, Secretario; el Asesor Técnico de la Dirección general de Primera enseñanza, don Alfonso Iniesta Corredor; el Jefe de la Sección de Normales, don Modesto Vázquez; el Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas, don José Hinojosa; el Director del Museo Pedagógico, don Antolín Herrero; el Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Madrid, don Santos Samper; los Directores de las Escuelas Normales de Madrid; doña María Díaz Jiménez y don Casto Blanco Cabeza; los Inspectores de Primera Enseñanza, doña Josefina Olóriz y don Agustín Serrano de Haro;

los Profesores de Escuelas Normales, doña Dolores Naverán y don José Taboadas; los Directores de Escuelas Graduadas, doña Modesta Martín Retortillo y don Teodoro Romanillos; el Maestro de Escuela Unitaria, don Francisco Martínez Morales; un representante de la Jerarquía Eclesiástica; tres representantes de F. E. T. y de las J. O. N. S., designados por el Delegado de Educación Nacional; los representantes de la Enseñanza privada, don Antonio Martínez, P. Caballero y don Francisco Abarruea, y un representante de la Confederación Católica de Padres de Familia.

(«B. O.» del 2).

*Orden de 2 de Febrero de 1940 convocando 4.000 plazas del Magisterio Nacional entre Oficiales provisionales, de complemento y honorarios del Ejército*

Ilmo. Sr.: Por ley de 26 de Enero último («B. O.» del 7 de Febrero), se convoca un Concurso para proveer 4.000 plazas del Magisterio Nacional entre Oficiales provisionales, de complemento y honoríficos del Ejército.

Como desarrollo y aplicación de la misma, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el plazo de un mes, a partir del 7 del actual, fecha de la publicación de la Ley de referencia, los aspirantes que deseen tomar parte en el Concurso presentarán, en el Registro General del Departamento, instancia en súplica de su admisión, acompañada de la documentación siguiente: A) Copia certificada del nombramiento de Oficial provisional, de complemento u honorario. B) Certificación expedida por autoridad competente de sus servicios de guerra que debe acreditar el mínimo de seis meses en los frentes de combate. C) Título de Maestro de Primera Enseñanza, Bachiller o certificado de estudios. D) Recibo de haber entregado en la Habilitación del Ministerio cuarenta pesetas, como derechos, para atender a los gastos extraordinarios que han de originarse.

Art. 2.º Terminado el plazo de admisión de documentos y al objeto de que el Ministerio del Ejército seleccione a los peticionarios por los méritos que crea oportunos, se remitirán los expedientes al citado Departamento con la mayor brevedad.

Una vez clasificados los concursantes por dicho Centro Ministerial, se procederá por el de Educación Nacional a la formación definitiva de la lista de admitidos, previa la información que sea conveniente obtener acerca de cada uno de los comprendidos.

Art. 3.º Los Oficiales que figuren en la indicada lista,

serán nombrados para una escuela nacional graduada el día 1 de Mayo próximo, donde verificarán prácticas de enseñanza primaria a las órdenes inmediatas del Director de la misma o maestro de Sección, por espacio de un año los que posean título de maestro y durante dos años los bachilleres, seguidos en el verano próximo de unos cursillos de perfeccionamiento.

Desde el comienzo de las prácticas se acreditará a los interesados el sueldo de 4.000 pesetas, con cargo al Presupuesto de este Ministerio y que continuarán percibiendo al obtener escuela con el carácter de propietarios.

La distribución de los concursantes se hará entre las provincias, en proporción al número de escuelas graduadas de las mismas.

Art. 4.º La Inspección de Primera Enseñanza girará a estos Oficiales-Maestros visita extraordinaria, con carácter obligatorio, dos veces al mes; debiendo reservarse un informe sobre cada caso—aparte de las instrucciones que estime oportuno dar al maestro o a su Director—que servirá como nota en la calificación y ordenación definitiva, así como en los cursos de perfeccionamiento.

En la misma forma, el Profesorado de Normal que el Claustro designe los inspeccionará mensualmente, y cuyo informe, al igual que el de la Inspección, se aportará a los cursillos de perfeccionamiento para suplir deficiencias o corregir cualquier desorientación que la experiencia de las visitas aconseje.

Art. 5.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se señalarán, en su día, las pruebas y ejercicios de que constarán los cursos de verano, para perfeccionar las enseñanzas recibidas por los Oficiales-Maestros en las prácticas escolares.

El Tribunal que los dirija, del cual será Presidente y Vicepresidente el Director de la Normal e Inspector-Jefe, respectivamente, estará compuesto por los Profesores de Normal que hubiesen inspeccionado durante las prácticas a los indicados Oficiales-Maestros, por los Inspectores de Primera Enseñanza a cuya zona pertenezcan, dos Directores de Graduada de los que hubiesen intervenido en la orientación de alguno de los examinados y un maestro de Sección de Graduada en las mismas condiciones.

Art. 6.º Los aspirantes que posean título de maestro de Primera Enseñanza serán destinados a una escuela nacional, con el carácter de propietarios provisionales, el día 1 de Mayo de 1941, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las vacantes definitivas adjudicadas a cada provincia. En dicha situación continuarán hasta el 1 de Mayo de 1942, fecha en que serán destinados con carácter definitivo, al mismo tiempo

que los que posean título de Bachiller y que terminen en dicha fecha su prueba de admisión.

Art. 7.º La promoción de maestros que tengan derecho a propiedad, en virtud de este Concurso, pasarán al Escalafón del Magisterio Nacional a continuación de los que lo tengan reconocido con anterioridad al 1 de Mayo de 1942.

El número que obtendrán en la lista provincial, ha de fijarse mediante la puntuación que el Tribunal asigne a cada Maestro, a la vista de los informes que reciba de este Ministerio y del resultado de las prácticas escolares y cursillos de perfeccionamiento.

La lista definitiva de la promoción se formará por la Dirección General de Primera Enseñanza, teniendo en cuenta las listas provinciales y ordenando los números homólogos de cada provincia por la puntuación que obtengan.

Art. 8.º La Dirección General de Primera Enseñanza dictará las normas complementarias que sean precisas y resolverá cuantas dudas se susciten en la aplicación inmediata de esta Orden.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de Febrero de 1940.—*Ibáñez Martín.*

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

*Decreto de 10 de Febrero de 1940 estableciendo en todo su vigor el Real Decreto de 30 de Agosto de 1914 y disposiciones correspondientes*

El Plan de estudios de veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno estableció la exclusividad de la enseñanza oficial en las Escuelas Normales del Estado, con el propósito de apartar de los estudios magistrales e impedir la adquisición del Título de Maestro a personas de gran formación religiosa y cultural. Se abolía así la facultad que el Plan del Magisterio de mil novecientos catorce otorgaba a los aspirantes al Título de Maestro, cualesquiera que fuesen sus circunstancias económicas y el lugar en que se preparasen, ya que tenían libertad para seguir sus estudios por enseñanza oficial y no oficial.

Con la victoria de nuestro Glorioso Ejército ha sido derrocado el régimen laicista, y, por tanto, el Ministerio de Educación Nacional tiene el ineludible deber de restaurar la legislación que permita obtener el título de Maestro a aquellas personas que por su espíritu católico no pudieron alcanzarlo en el nefasto período republicano. Para ello, es necesario

derogar el artículo diez y ocho del Decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno y restablecer transitoriamente el artículo veintiocho del Real Decreto de treinta de Agosto de mil novecientos catorce y disposiciones complementarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se restablecen en todo su vigor el artículo veintiocho del Real Decreto de treinta de Agosto de mil novecientos catorce y las disposiciones complementarias citadas para el cumplimiento del citado artículo. A estos beneficios podrán acogerse los que actualmente tengan terminados los estudios del Bachillerato universitario por cualquiera de los planes.

Artículo segundo. La inscripción de matrículas se ajustará a las normas que regían para los alumnos del Plan de mil novecientos catorce. Habrá de acreditarse estar en posesión del Título de Bachiller o de la certificación de estudios de todas las asignaturas del Bachillerato y haber abonado los derechos correspondientes.

Las prácticas de enseñanza se verificarán a partir de esta fecha hasta el comienzo de las vacaciones de verano del presente Curso. Los que por cualquier causa no pudieran realizarlas durante este tiempo, las efectuarán en otro período igual, pero siempre en el plazo señalado en el artículo quinto de este Decreto. A este efecto, se restablece la vigencia de las Reales Ordenes de diez y seis de Marzo de mil novecientos veintidós y la de veintiséis de Febrero de mil novecientos veintiséis, y a ellas podrán acogerse los que se hallen en casos similares.

Artículo tercero. Para los alumnos que deseen realizar sus estudios por enseñanza oficial, se organiza un curso intensivo que terminará el treinta y uno de Julio próximo venidero. Los alumnos de enseñanza no oficial habrán de realizarlos necesariamente durante el plazo señalado en el artículo quinto.

Artículo cuarto. Durante quince días, a partir de la inserción de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», abonarán los derechos de matrícula los alumnos que aspiren a realizar sus estudios por enseñanza oficial y asimismo harán la inscripción para realizar prácticas de enseñanza los que opten por verificar sus estudios por enseñanza no oficial. Terminado dicho plazo darán comienzo las clases oficiales y las prácticas de enseñanza. Los alumnos no oficiales harán sus matrículas en los plazos oficiales establecidos.

Tanto para los alumnos oficiales como para los de enseñanza libre, el Ministerio organizará un Cursillo complementario en donde se atienda debidamente a su formación patriótica y política.

Artículo quinto. Este Decreto surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su vigencia será solamente de dos cursos académicos.

Los que durante este tiempo no hayan terminado sus estudios, perderán todos los derechos que hayan podido adquirir.

Artículo sexto. Queda anulado el artículo dieciocho del Decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno y cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo séptimo. El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones complementarias para el cumplimiento del presente Decreto y para resolver las incidencias que puedan presentarse.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

*Orden de 17 de Febrero de 1940 dictando normas para el cumplimiento del Decreto de 10 del actual por el que se restablece el artículo 28 del Real Decreto de 30 de Agosto de 1914*

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento del Decreto del 10 del actual, por el que se restablece el artículo 28 del Real Decreto de 30 de Agosto de 1914.

Este Ministerio acuerda dictar las normas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las Escuelas Normales abrirán un plazo de matrícula, que terminará el día 3 de Marzo próximo, para que los aspirantes a Maestros que deseen realizar sus estudios por Enseñanza oficial en el curso intensivo que determina el artículo 3.<sup>o</sup> del precitado Decreto, verifiquen su inscripción y pago de derechos. Las clases darán comienzo el día 5 del citado mes.

2.<sup>a</sup> Al efectuar la matrícula habrán de aportar los siguientes documentos:

a) Título de Bachiller o certificación que acredite haber efectuado el depósito correspondiente.

b) Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa, no tener defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la carrera y hallarse revacunado.

c) Certificación de nacimiento legitimada o legalizada, según los casos, quedando exentos de presentar este docu-

mento si en la certificación académica del Instituto se consigna la fecha de nacimiento, con expresión de día, mes y año.

d) Informes de las autoridades respecto a la conducta moral y política y de adhesión al Movimiento.

3.<sup>a</sup> Los alumnos oficiales abonarán, por el primer plazo de matrícula, treinta pesetas en papel y veinticinco en metálico, por todas las asignaturas que constituyen el grupo; igual cantidad satisfarán durante la primera quincena de Mayo por el segundo plazo. Los alumnos de enseñanza no oficial abonarán la misma cantidad en un solo plazo.

4.<sup>a</sup> Las asignaturas que habrán de aprobar los aspirantes al Magisterio son las de Religión e Historia Sagrada, Música (primero y segundo curso), Prácticas de Enseñanza, Religión y Moral, Pedagogía (primero y segundo curso), Historia de la Pedagogía, Labores y Economía para Maestras y Caligrafía (primero y segundo curso). Esta última asignatura no necesitan aprobarla, siempre que justifiquen haberlo hecho en el Bachillerato, según dispone la Real Orden de 13 de Octubre de 1922.

5.<sup>a</sup> Los alumnos oficiales verificarán diariamente prácticas de enseñanza desde el 5 de Marzo hasta el comienzo de las vacaciones de verano del presente curso en la Escuela graduada aneja a la Normal, y si dicha Escuela no fuese suficiente, en otras escuelas de la capital. A este efecto, se pondrá de acuerdo el Director de la Escuela Normal con el Inspector Jefe de Primera Enseñanza para la designación de la Escuela en que han de realizarse las Prácticas y tomar, asimismo, las medidas oportunas para vigilarlas.

Los alumnos de enseñanza no oficial deberán realizar Prácticas de enseñanza en escuelas nacionales durante el mismo tiempo que los oficiales, y al efecto, harán la inscripción antes del 3 de Marzo próximo y cumplirán los demás requisitos determinados en la Real Orden de 2 de Junio de 1919 y 5 de Septiembre del mismo año. Los alumnos no oficiales que se hallen comprendidos en las Reales Ordenes de 16 de Marzo de 1922 y 26 de Febrero de 1926 y los que se encuentren en casos similares, podrán verificarlas en los Centros respectivos, no necesitando hacer la inscripción.

Todos los alumnos de Enseñanza no oficial, para sufrir el examen de Prácticas, habrán de acreditarlas mediante certificado expedido por el Profesor que les haya dirigido, con el visto bueno del Inspector de la zona los que las hayan verificado en escuelas nacionales y con el del Director del Colegio los que las efectuasen en Centros privados legalmente establecidos; a dicho certificado acompañarán la Memoria correspondiente.

6.<sup>a</sup> Los alumnos de Enseñanza no oficial que deseen examinarse en la convocatoria de Julio próximo harán su matrícula durante todo el mes de Abril, cumpliendo al efecto, los mismos requisitos que se señalan para los alumnos oficiales en la norma segunda de esta Orden.

7.<sup>a</sup> Los exámenes para los alumnos oficiales tendrán lugar del 20 al 31 de Julio próximo. Los de enseñanza no oficial, se celebrarán del 1 al 15 de Julio.

Los exámenes no oficiales de las tres convocatorias restantes tendrán lugar en los meses de Junio y Septiembre y el pago de matrícula se verificará en Abril y Agosto, respectivamente.

Por la Dirección General se resolverán las incidencias que puedan surgir para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a V. S. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Madrid, 17 de Febrero de 1940.—*Ibáñez Martín.*

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

*Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 14 de Febrero de 1940. La asignatura de Religión en los diferentes planes del Magisterio*

Vistas las consultas formuladas por varios Directores de Escuelas Normales respecto a la aprobación por los alumnos del Magisterio, de la asignatura de Religión, y con objeto de que ningún alumno y alumna de los distintos planes deje de obtener la suficiencia en asignatura de tan vital importancia,

Esta Dirección general acuerda:

Primero. Todos los alumnos y alumnas, sin excepción alguna, de los planes de 1914 y Cultural o Preparatorio que terminaron sus estudios y no hayan aprobado las asignaturas de Religión e Historia Sagrada y Religión y Moral, como formando parte integrante de dichos planes, sin que puedan aducir conmutaciones, habrán de aprobarlas en cualquiera de las convocatorias de Junio y Septiembre.

Segundo. Los alumnos y alumnas del Grado profesional deberán aprobar la asignatura de Doctrina Cristiana e Historia Sagrada que determina el artículo 4.º de la orden de 14 de Julio de 1939 y la de 28 de Diciembre del mismo año como formando parte del precitado plan, no pudiendo invocar el derecho de conmutación por hallarse en suspenso estas concesiones.



Tercero. Los alumnos de los planes a que se hace referencia anteriormente, que no obtuviesen la aprobación de dichas asignaturas en la primera convocatoria, deberán repetir el examen en la siguiente o siguientes, pero siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 21 del real decreto de 10 de Marzo de 1901, y en caso de no haber obtenido la aprobación en los términos señalados, se dará cuenta a esta Dirección general.

Cuarto. Los exámenes de estas asignaturas deberán realizarse en el Centro a que pertenecen los alumnos, pero aquellos que por razones de índole familiar, profesión o cargo que ejerzan, o por otras circunstancias se encontrasen en sitio distinto al en que hiciesen los estudios, para evitarles perjuicios, se les autoriza verificar los exámenes en el punto en que se encuentren o en la Escuela Normal más próxima y una vez aprobadas dichas asignaturas remitirán al Centro a que pertenecen la correspondiente certificación para unir a su expediente personal.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de Febrero de 1940.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Señores Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario.

*Orden de 28 de Febrero dictando reglas para el cumplimiento del Decreto de 10 de Febrero y Orden del 17 del mismo mes respecto a los bachilleres que deseen obtener el título de Maestro*

Dispuesto por Decreto fecha 10 del actual la celebración de un curso intensivo para que los que posean el título de Bachiller puedan obtener el de Maestro, y con el objeto de que dichos aspirantes en plazo tan corto adquirieran una preparación lo más completa posible, es necesario tomar las medidas encaminadas a tal fin, y, en su consecuencia, esta Dirección general acuerda dictar las siguientes reglas para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el citado decreto y orden de 17 del actual:

1.º La asignatura de Caligrafía se dará por los Profesores titulares en aquellos centros en que exista dicho personal, sin que ello implique variación alguna respecto a la situación actual de dicho Profesorado; y en caso de que no haya Profesor,

se encargará de dicha disciplina el Regente de la Graduada aneja a la Normal u otro Profesor del centro.

2.º Las asignaturas de Música, primero y segundo, y Pedagogía, primero y segundo cursos, se darán en clase diaria, dedicando al primer año una parte del curso intensivo y el resto al segundo, procurando distribuir el tiempo de tal forma, que se expliquen en su totalidad los programas de cada año. Adoptando esta forma, se dedica a dichas disciplinas el mismo tiempo que si fuese clase alterna para cada una de las mencionadas asignaturas, y se sigue, además, el orden progresivo de conocimientos de las precitadas enseñanzas. Este mismo criterio puede observarse con las demás asignaturas, pero teniendo en cuenta que no ha de distribuirse por ningún concepto el número de clases. La calificación de las mentadas asignaturas, se hará separadamente en la época señalada al final de curso.

3.º Para la realización de prácticas de enseñanza que determina la norma quinta de la orden del 17 de actual se distribuirán los alumnos en grupos, procurando que todos estos grupos practiquen durante un plazo igual en la Graduada aneja a la Normal, con el objeto de que durante el mismo el Regente, con el concurso de algún otro Profesor, si fuese necesario, dirijan e inspeccionen dichas prácticas y adquieran los elementos de juicio necesarios para calificar dichos alumnos. Si los datos obtenidos durante el período de prácticas no fuesen bastantes o no hubiesen demostrado los alumnos su suficiencia, podrán ser sometidos a las pruebas que acuerde el Claustro, debiendo observarse para calificarlos las mismas normas que para las demás asignaturas.

4.º Para que las clases de este curso intensivo se den con la máxima eficacia deben colaborar en sus explicaciones, además de los Profesores titulares de las disciplinas que figuran en el mismo, los demás señores del Claustro.

5.º En aquellos Centros en que la matrícula sea muy numerosa, se dividirán las clases en grupos, no debiendo exceder, si fuese posible, de cincuenta el número de alumnos de cada grupo.

6.º Del día 5 al 8 del próximo mes de Marzo celebrará sesión el Claustro de Profesores para tomar los acuerdos oportunos en relación con el desarrollo de dicho curso. En el plazo de ocho días después de celebrada dicha sesión se remitirá a la Dirección general de Primera Enseñanza copia del acta del Claustro, en la que consten los acuerdos tomados, así como el cuadro-horario, en el que se reflejarán los días y

horas de clase, los Profesores encargados de las enseñanzas y el número de alumnos de cada clase.

7.º Las clases se darán separadamente a alumnos y alumnas, utilizando las mañanas para unos y las tardes para otros, debiendo procurar que las clases del tercer año del Grado Profesional coincidan con las de su sexo del curso que empieza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de Febrero de 1940.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Señores Directores de las Escuelas Normales del Magisterio Primario.

(«B. O.» del 5 de Marzo).

*Orden ministerial de 2 de Marzo de 1940. Prácticas de los alumnos del profesional*

Ilustrísimo señor: La Junta Técnica del Estado dispuso por orden de 28 de Agosto de 1937, que a partir de primero de Septiembre del mismo año, quedasen suprimidas todas las Escuelas que fueron creadas para prácticas de los alumnos-maestros del grado profesional, y que los referidos alumnos-maestros las verificasen en Escuelas vacantes de las respectivas provincias.

Dos causas fundamentales motivaron la adopción de esta medida: en primer lugar, la economía del Tesoro. Por otra parte, había que atender a las necesidades de la enseñanza, habilitando para el desempeño de Escuelas nacionales a los que se encontraban en el último grado de formación.

Normalizada la vida nacional y aprobado recientemente el presupuesto de este Departamento, que consigna las cantidades necesarias, se hace preciso volver a la situación primitiva, y, sin necesidad de crear Escuelas especiales, que los alumnos-maestros verifiquen el curso de prácticas con una dependencia inmediata de los Profesores de la Normal e Inspectores de Primera enseñanza que han de orientarles durante las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los alumnos-maestros del plan profesional que verificarán el curso de prácticas, a partir del día primero del actual, serán destinados a Escuelas graduadas o unitarias en la capital respectiva en concepto de agregados y sin derecho a emolumento de casa-habitación, cuyo acoplamiento se

llevará a efecto por las Juntas provinciales de Primera enseñanza.

Los nombramientos que se hubiesen efectuado en forma distinta y en virtud de la legislación anterior, quedarán sin efectos, y los Maestros interinos que hubiesen cesado a consecuencia de ello, volverán a sus respectivos puestos.

Art. 2.º El día primero de Septiembre próximo los alumnos-maestros que finalicen el curso de prácticas pasarán a Escuelas vacantes o servidas interinamente de la provincia. En caso de no existir vacantes suficientes en la misma, la Dirección general de Primera enseñanza les nombrará, con carácter forzoso, para aquéllas donde las necesidades del servicio lo requieran.

Aquéllos que terminen las prácticas reglamentarias con posterioridad a esta promoción, obtendrán el nombramiento de Maestro propietario provisional en un plazo de ocho días a contar del término de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de Marzo de 1940.—*Ibáñez Martín*.

*Orden de 7 de Marzo creando en el Ministerio de Educación Nacional la Oficina de Publicaciones*

La reorganización de la alta cultura llevada a cabo con la creación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, ha preparado el camino para que la ciencia española reanude, multiplicándola, su actividad, que ha de cristalizar entre otras cosas, en un aumento notable de las revistas y publicaciones de carácter científico.

La necesidad de que todas las obras de esta índole encuentren facilidades para su rápida edición, así como las que por sus condiciones pedagógicas interesen a la enseñanza nacional, impulsan a crear en el Ministerio una Oficina de Publicaciones, a la que incumba asimismo la edición del «Boletín Oficial», ya en marcha, y las revistas o publicaciones oficiales que se editen o puedan editarse en su día.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se crea en el Ministerio de Educación Nacional la Oficina de Publicaciones.

Segundo. Dependerá de esta Oficina el «Boletín Oficial» de Educación Nacional y la Revista Nacional de Educación, así como las publicaciones oficiales que haya de editar el Ministerio.

Tercero. La oficina está constituida por personal que presta sus servicios en el Ministerio, el cual será gratificado hasta tanto no exista consignación presupuestaria con cargo a la Revista de Educación Nacional.

Cuarto. La Oficina de Publicaciones propondrá las obras que por su relevante carácter científico o su condición de necesarias para el funcionamiento normal de la vida pedagógica española y de la cultura en general deban ser declaradas de utilidad nacional.

Quinto. Verificada la propuesta, se hará la declaración por Orden ministerial, y una vez considerada la obra de utilidad nacional, gozará de todas las prerrogativas de las publicaciones oficiales a los efectos de su edición.

Sexto. La Oficina de Publicaciones colaborará en las gestiones necesarias para la edición de las revistas y publicaciones fijas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de los demás organismos e instituciones culturales dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Séptimo. Asimismo estará la Oficina en relación con la Dirección General de Archivos y Bibliotecas para cumplir el cometido prefijado en los párrafos anteriores, así como con las Comisiones oficiales de libros de textos, para los fines previstos en dicho párrafo.

(«B. O.» del 24.)

### *Orden de 8 de Marzo creando la Revista Nacional de Educación*

La necesidad de una comunicación constante entre el Ministerio de Educación Nacional y el profesorado de todas las enseñanzas para imprimir unidad en el pensamiento y en el impulso a la obra educadora de la niñez o de la juventud, con el ritmo y el sistema que requiere el momento de España, impone la creación de una publicación periódica que sirva de vínculo y estímulo en la ardua tarea de la reconstrucción espiritual, recoja las directrices de la política escolar del Gobierno, divulgue razonadamente los principios de la misma y haga más fecunda su labor de regeneración cultural en todos los sectores docentes.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea la Revista Nacional de Educación, que será editada por este Ministerio, con cargo a las cantidades que de la consignación de material se destina a la publicación de los Boletines de las Secciones Provinciales de Primera Enseñanza.

2.º La Revista tendrá por objeto propagar los principios del movimiento material de cultura, así como formar en el Profesorado y en el Magisterio Español el espíritu de unidad que reclama la Nueva España en la educación de la juventud.

3.º La Revista radicará en el Ministerio, bajo la dependencia de la Oficina de Publicaciones.

4.º La Revista será mensual; se repartirá gratuitamente a todas las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza; organizará suscripciones al precio que se fije para el Profesorado y los Centros de cultura y se pondrá a la venta con el número de ejemplares que exija su ordenada distribución.

5.º El personal que haya de entender en la Dirección, Redacción, difusión y administración de la Revista, estará adscrito a la Oficina de Publicaciones, y percibirá su gratificación con cargo a las consignaciones a que hace referencia el párrafo primero de esta Orden.

(«B. O.» del 24.)

*4 de Abril.—Aclarando el concepto de sanción de postergación a que se refiere el artículo 10 de la ley de 10 de Febrero de 1939*

Habiendo suscitado dudas respecto del modo cómo ha de cumplirse la sanción de postergación que la ley de 10 de Febrero de 1939 autoriza a imponer con motivo de la depuración administrativa de los funcionarios públicos.

Esta Presidencia del Gobierno, en concepto de aclaración al artículo 10 de la mencionada ley, y con carácter general, se ha servido disponer:

Artículo 1.º La postergación impuesta por aplicación de la ley de 10 de Febrero de 1939 producirá para el sancionado el efecto de hacerle perder en su escalafón respectivo, dentro de su categoría, el número de puestos que le corresponda, con arreglo al cupo fijado para el Cuerpo o Servicio a que pertenezca por el Ministerio de que éstos dependan, en la forma dispuesta en el artículo siguiente.

Art. 2.º Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente orden, los Jefes de personal de todos los Cuerpos y Servicios dependientes de los Ministerios civiles someterán a la aprobación de los Ministros respectivos el cupo a que alude el artículo anterior, basado en el promedio que resulte de los ascensos normales producidos en cada una de las categorías del Cuerpo o Servicio a que el cupo se refiera, en los cinco últimos años anteriores. En ningún caso se com-

putarán los ascensos producidos por aumento o reforma de plantillas u otras causas extraordinarias. Dichos cupos se establecerán por unidades anuales, sin que nunca puedan ser inferiores a uno el número de puestos que el sancionado deba perder en su categoría por cada uno de los años que dure la sanción.

Art. 3.º Una vez aprobados por los Ministros respectivos los cupos correspondientes a cada uno de los diferentes Cuerpos o Servicios de la Administración civil, los Jefes de personal procederán a aplicarlos a los funcionarios sancionados con correctivos de postergación, partiendo del puesto en que se encontraban cuando dicha sanción les fué impuesta, o sea, retrasándoles en sus respectivas categorías tantos puestos como resulten de multiplicar el número de puestos que con arreglo a su cupo deban perder anualmente, por el número de años de postergación que les fuera impuesto.

(«B. O.» del 5.)

*Circular del 2 de Abril aclarando el párrafo segundo del artículo quinto de la orden de 17 de Febrero último*

Vistas las numerosas consultas formuladas respecto al contenido del párrafo segundo del artículo quinto de la orden de 17 de Febrero último, en la que se determina que los alumnos de enseñanza no oficial harán la inscripción para realizar prácticas de enseñanza antes del día 3 de Marzo.

Esta Dirección General, como aclaración a dicho párrafo, dispone que los alumnos que aspiren a verificar el examen de prácticas en el mes de Julio de 1940 habrán de verificar la inscripción antes del referido día 3, y los que no se examinen en dicha convocatoria podrán inscribirse en cualquier época, siendo condición indispensable para poder examinarse en una de las convocatorias señaladas, haber realizado prácticas de enseñanza durante un plazo igual al determinado en el referido artículo quinto, o sea, igual al transcurrido desde el 5 de Marzo hasta el principio de las vacaciones de verano de 1940. A este efecto, se tomará nota en el libro-registro correspondiente del día en que comienza el alumno a verificar prácticas, y en el certificado que habrá de expedir el Maestro encargado de dirigirlas, consignará, bajo su responsabilidad, la fecha en que dió principio y en la que ha terminado, así como los resultados obtenidos por el alumno. Al referido certificado prestará su conformidad el Inspector de la zona respectiva.

Las prácticas de enseñanza verificadas con fecha anterior a

5 de Marzo de 1940 no serán válidas para acogerse a los beneficios del decreto de 10 de Febrero último, debiendo ajustarse estrictamente para realizarlas a lo reglamentariamente estatuido para dicho curso intensivo.

(«B. O.» del 11.)

*Orden de 2 de Abril sobre validez de las prácticas escolares en las Escuelas del Ave María de Granada*

El glorioso Movimiento Nacional, con su influjo renovador, ha hecho posible el renacimiento con los valores tradicionales de nuestra Pedagogía y las orientaciones pedagógicas adecuadas para lograr la implantación de una Escuela española auténtica.

Entre estos valores merecen especial mención las Escuelas del Ave María de Granada, fundadas por el sabio pedagogo don Andrés Manjón. Su fama, consecuencia de su valor científico y educativo, ha llegado a todos los países, y en el nuestro todos los Maestros sienten deseos de conocer y aplicar de hecho las orientaciones que la pedagogía manjoniana lleva consigo, tanto en el orden teórico como en el orden práctico.

Muchos Maestros nacionales en ejercicio, y otros que aspiran a serlo desean adquirir la práctica conveniente mediante una estancia más o menos duradera en dichas Escuelas para así recoger más acertadamente sus principios y orientaciones pedagógicas.

El Ministro de Educación Nacional, en el deseo de hacer llegar dentro de lo posible a todas las Escuelas y a todos los Maestros en ejercicio o aspirantes a dicha profesión las orientaciones de las Escuelas del Ave María, dispone:

Artículo 1.º Las prácticas que corresponde realizar reglamentariamente a los aspirantes al título de Maestro de Primera Enseñanza, podrán ser realizadas en las Escuelas del Ave María de Granada, teniendo igual validez que las realizadas en las Escuelas nacionales, cumpliendo a tales fines iguales requisitos.

Art. 2.º El Ministro de Educación Nacional organizará viajes con Maestros nacionales para que practiquen durante algún tiempo en dichas Escuelas y puedan así recoger las orientaciones y métodos de las mismas.

Art. 3.º Independientemente del Ministerio, y con autorización de éste, los Maestros nacionales, entidades dedicadas a la enseñanza y las Escuelas del Ave María podrán organizar cursillos de orientación pedagógica por el tiempo que estime conveniente, de acuerdo con los fines previstos en esta orden.

(«B. O.» del 10.)



*Orden de 3 de Abril dictando normas para la celebración de  
la Fiesta Nacional del Libro Español el día 23 de Abril  
del año actual*

La Fiesta del Libro, instituída por real decreto de 6 de Febrero de 1926, en conmemoración del aniversario de la muerte del Príncipe de los Ingenios Españoles, don Miguel de Cervantes Saavedra, ha adquirido en España cada año más importancia, y conviene que no se pierda la celebración de esta fiesta que puede contribuir al desarrollo de la cultura nacional.

A tales fines, de conformidad con el citado decreto, dispongo:

Artículo único. En cumplimiento del real decreto de 6 de Febrero de 1926, el día 23 de Abril del corriente año, se celebrará, en toda España, la Fiesta Nacional del Libro Español, con arreglo a las modalidades siguientes:

a) Las Universidades, Institutos, Escuelas y demás Establecimientos de Enseñanza general, organizarán, para dicho día, sesiones solemnes, que tendrán por objeto evocar las personalidades de nuestros grandes clásicos del Siglo de Oro, ensalzar el libro español y la utilidad de las bibliotecas públicas.

b) Los patronatos provinciales para el fomento de Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica, organizarán dicho día 23 un solemne acto religioso en sufragio de los escritores muertos en defensa del Movimiento Nacional y colaborarán con las autoridades académicas en el desarrollo del acto a que se refiere el párrafo anterior, donde, de acuerdo con el artículo segundo de la orden de 19 de Octubre de 1938, se dará lectura a la Memoria de la labor realizada por el Patronato en el año anterior y al programa de la que ha de cumplirse en el ejercicio actual.

c) El Ministerio de Educación Nacional, en conmemoración de la citada Fiesta, concederá los siguientes premios:

1.º De mil pesetas, al autor del catálogo comprensivo de las quinientas obras que con más acierto respondan a las necesidades científicas y patrióticas propias de un primer núcleo de Biblioteca general.

2.º De quinientas pesetas, al autor del artículo periodístico de mayor mérito entre los que se publiquen del 10 al 23 de dicho mes consagrado al tema «Lo que ha sido hasta ahora y lo que pueda ser la Fiesta del Libro».

3.º De mil pesetas, al autor del mejor trabajo inédito que se presente sobre el tema «Proyecto y plan de una continua-

ción de la Historia de la Poesía Hispanoamericana, de Menéndez Pelayo».

Las condiciones y plazos del primero y tercero de estos premios se publicarán oportunamente en el «Boletín Oficial del Estado».

d) Los días 23 al 30 de dicho mes, los Patronatos referidos organizarán, previa autorización de los Ayuntamientos respectivos, y de acuerdo con los Establecimientos editoriales y librerías de la localidad, la Semana del Libro, consistente, como otros años, en la instalación de puestos de venta de libros en lugares céntricos de la vía pública, donde, así como en las librerías, se venderán éstos durante la citada semana, con la rebaja del diez por ciento sobre el precio ordinario.

e) Dichos Patronatos, asistidos por el personal docente, señoritas de las Organizaciones de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y del servicio de «Lecturas para el Soldado», el referido día 23, establecerán en lugares céntricos mesas petitorias, donde se recogerán donativos de obras o en metálico para adquirirlas con destino al servicio para las fuerzas armadas de Tierra y Aire.

El servicio de «Lecturas para el Soldado» organizará, de acuerdo con las autoridades militares, lecturas en voz alta y conferencias en los Cuarteles y Hogares del Soldado, e igualmente, y previo acuerdo con las autoridades correspondientes, realizará el mismo servicio en las diferentes Prisiones.

(«B O.» del 9.)

*Orden Ministerial de la Presidencia de 16 de Abril de 1940.*

*Haberes no percibidos durante la dominación roja.*

Es indudable que el espíritu del decreto de 25 de agosto de 1939 fué el de reparar, en parte, las consecuencias que en el orden económico sufrieron algunos funcionarios que por sus ideas antimarxistas fueron perseguidos por el Gobierno rojo, por lo que, teniendo en cuenta que las separaciones revistieron modalidades que nunca se pudieron prever, pero que son reveladoras de la persecución desencadenada contra la ideología de aquellos servidores del Estado que la sufrieron y que existiendo en todas ellas los mismos motivos, cuyos efectos quiso amortiguar con carácter generoso el citado decreto, parece oportuna una disposición aclaratoria en el sentido de que en donde existen las mismas causas se deduzcan los mismos efectos: o sea, que cuando se pruebe la persecución del funcionario, éste sea incluido en los beneficios de la citada disposición,

en cualquiera que sea la forma en que la persecución roja se manifestó, siempre que haya producido privación de haberes.

Como consecuencia de la desorganización imperante en la zona marxista, la persecución de los funcionarios se llevó a cabo en las formas más variadas, por Comités, Tribunales, etc., decretándose, no sólo cesantías y separaciones, sino también jubilaciones, procesos y encarcelamientos, basándose algunas veces en las conveniencias del servicio y otras en el abandono del destino, pero siempre con el mismo fundamento interno de prescindir de los funcionarios considerados como desafectos a los principios del Gobierno rojo, y como, por otra parte, también se ha dado el caso de funcionarios asesinados o desaparecidos después de su detención, y el de otros mantenidos en prisión o condenados por los Tribunales populares sin previa declaración de cesantía, hechos que constituyen la prueba más palmaria de su desafección al régimen marxista y de su adhesión al glorioso Movimiento nacional, y por lo que se refiere al indudable derecho de sus herederos a percibir el importe de los haberes devengados por aquéllos, es, en muchos casos, insuficiente el plazo concedido para presentar los documentos justificativos, por lo cual el espíritu que inspira el decreto mencionado aconseja ampliar éste a fin de que, por la omisión dentro de los términos marcados para el cumplimiento, de formalidades procesales, no sea obligada la desestimación de peticiones que contienen indudable fondo de justicia.

La Presidencia del Gobierno haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo cuarto del decreto de 25 de agosto de 1939, y de acuerdo con lo informado por el ministerio de Hacienda, ha dispuesto, con carácter general y como interpretación de aquél y de la orden de 6 de noviembre del mismo año, lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán comprendidos en los beneficios concedidos en el artículo 1.º del decreto de 25 de agosto de 1939 todos aquellos funcionarios públicos que dejaron de percibir sus sueldos o remuneraciones únicas, después del 18 de julio de 1936, a causa de desafección al régimen marxista, sin que después fueran readmitidos, cualesquiera que fuesen las autoridades, Comités, Tribunales y organismos en general que hubiesen adoptado el acuerdo que produjo la privación de dichos haberes, ya revistiesen aquéllos la forma de cesantía, separación del servicio o situación de disponible gubernativo, y tuviesen como expresión de causa las de abandono de destino, renuncia obligada por sus convicciones, jubilación, suspensión de empleo, prácticamente indefinida, aplicación de sentencias de los Tribunales, o que se hubiesen producido sin resolución

administrativa y como consecuencia de encarcelamiento, ocultación, fuga, etc.

Esta enumeración no tiene carácter limitativo y debe, por tanto, extenderse a todos aquellos casos y situaciones en los que la privación de haberes tuvo fin persecutorio por la ideología, antecedentes y conducta del interesado, reveladores de su afección a los postulados del glorioso Movimiento nacional, comprendiendo a los que por hallarse en situación pasiva, percibían jubilaciones o pensiones de retiro y les fueron suprimidas.

Art. 2.º El beneficio establecido a favor de los derechohabientes en los casos de muerte o desaparición a que se refiere el artículo 2.º del decreto de 25 de agosto de 1939, se considerará concedido, aun cuando no se hubiese dictado sentencia, decreto, orden o acuerdo de separación de los asesinados o desaparecidos.

Art. 3.º El plazo de dos meses concedido en el artículo 3.º del decreto de 25 de agosto pasado a los derechohabientes de los asesinados o desaparecidos, se entenderá ampliado en quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1940.—P. D., El Subsecretario,  
*Valentín Galarza.*

(«B. O.» del 23.)

*Orden de 29 de Abril.—El Grupo Escolar «Jose Antonio», de Madrid, a cargo de Maestros de F. E. T. y de las J. O. N. S.*

Al fundar José Antonio la «Corporación del Magisterio», se propuso reunir en ella un núcleo inicial de Maestros, que fueran portavoz de su doctrina en el campo de la Escuela y llevasen al alma de los niños españoles los principios de austeridad y disciplina que informan su Movimiento.

La viva y perpetua presencia del Fundador, que España reclama y el Caudillo impone, aconseja establecer un Grupo Escolar que, al honrar su memoria, sea continuador de la tarea que en el terreno de lo enseñanza se propuso.

Ello determina al Ministerio de Educación Nacional a ordenar lo conveniente para que el Grupo Escolar «José Antonio», de Madrid, pueda poner en práctica, por medio de la «Corporación del Magisterio», y de los organismos que posteriormente establecidos por el Movimiento han venido a des-

arrollar su obra, las orientaciones que José Antonio imprimiera a los Maestros que se formaron en la citada Institución.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El Grupo Escolar «José Antonio» estará a cargo de Maestros pertenecientes a los organismos que dependen de la Delegación Nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S., otorgándose carácter preferente dentro de los mismos a aquellos que fueron miembros de la antigua Corporación del Magisterio.

Segundo. La Delegación Nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S. propondrá a la Dirección General de Primera Enseñanza, para su nombramiento y remoción, el Director y Maestros que hayan de ocupar las plazas de este Grupo.

Tercero. El personal docente de las clases complementarias será igualmente nombrado y removido por la Dirección General a propuesta de la Delegación Nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S., que habrá de elegirlo entre aquellas personas que reúnan las condiciones enunciadas en el párrafo primero.


Cuarto. La organización y orientación pedagógica del Grupo y de su obra postescolar queda a cargo del Director del mismo.

Quinto. El personal del Grupo «José Antonio» que actualmente ocupe el cargo con carácter de propiedad definitiva, tendrá derecho a elegir plaza entre las Escuelas vacantes, también definitivas, que existan en Madrid, aunque éstas se hallen servidas por Maestros provisionales o interinos. El nombramiento de estos Maestros para las vacantes que elijan tendrá carácter definitivo.

Sexto. La Dirección General de Primera Enseñanza dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta orden.


(«B. O.» del 10.)





*Por falta de espacio no se publican en este número las Circulares de la Inspección.*

*En el próximo número se publicarán las correspondientes a los dos cuatrimestres.*



Se recuerda a los Señores Maestros, que el **BOLETIN DE EDUCACION** es propiedad de la Escuela, debiendo conservarse en la misma los números que se vayan publicando.







